RECURSO DE REVISIÓN:
48/2019 S.E.

ACTOR: **(1**********) Y (1**********), EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO.**

AUTORIDAD: **TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,Y OTRA.**

PONENTE:
MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a once de septiembre de dos mil veinticinco.

Resolución que revoca la sentencia dictada el catorce de marzo de dos mil veintidós por la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica de Responsabilidades Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, del Estado de Baja California.
Sala Especializada:	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
ISSSTECALI:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado	Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California.
NOM:	NOM- 034-SSA2-2002.

I. R E S U L T A N D O S

Antecedentes en sede administrativa:

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

1. El veintitrés de marzo de dos mil doce, (1**********), en representación de su menor hijo, presentó ante la Dirección Jurídica, escrito de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, derivada de actividad irregular de los médicos de ISSSTECALI, (1**********) y (1**********).

2. A quienes atribuye negligencia médica inexcusable, falta de diligencia y falta de profesionalismo, al no haber practicado en forma oportuna a su menor hijo, quien nació el veintiocho de septiembre de dos mil diez, los exámenes médicos correspondientes conforme a la norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA2-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de octubre de dos mil tres.

3. Lo que considera ocasionó la rinopatía del prematuro grado cinco, por presentar desprendimiento total de retina en ambos ojos, diagnosticada el veintiocho de marzo de dos mil once, que derivó en la ceguera total de su menor hijo.

4. El tres de mayo de dos mil diecinueve la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, dictó resolución en el procedimiento de remoción (2**********), en la que, con fundamento en los artículos 4, fracciones IV, VII, X, y 24 de la LRPEMBC, determinó sobreseer el procedimiento de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, presentado por (1**********) en representación de su menor hijo, al estimar que se acreditó la inexistencia de una actividad administrativa irregular por parte de ISSSTECALI, al no comprobarse que haya existido negligencia, falta de diligencia o falta de profesionalismo por parte de los médicos del ente público.

Consideró que la atención médica brindada al menor fue adecuada de acuerdo a las complicaciones de salud que presentó al momento de nacer, que se "*utilizó la norma NOM-034-SSA2-2002 concorde al caso concreto, lo cual está permitido por la Lex Artis ad hoc*" .

Que resultó fundada la causal de eximente, al demostrarse con las pruebas ofrecidas, que los médicos de ISSSTECALI actuaron conforme a las disposiciones establecidas en la NOM-034-SSA2-2002, por lo que la actividad administrativa que se reclama fue realizada en cumplimiento a una disposición legal, motivo por el que también estimó actualizada la eximente consistente en que los daños o perjuicios no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del ente público.

Concluyó, que los médicos de ISSSTECALI, realizaron las maniobras necesarias para salvarle la vida al menor hijo, debido a las complicaciones de salud que presentaba por tratarse de un nacimiento prematuro, que actuaron para brindarle un mayor

VERSIÓN PÚBLICA

beneficio al neonato, preservando su vida, al observar el interés superior del menor de salvaguardar su vida.

Antecedentes en primera instancia:

5. En contra de la referida determinación, el uno de julio de dos mil diecinueve, (1**********) en representación de su menor hijo, presentó demanda ante la entonces primera Sala, actualmente Juzgado primero, de este tribunal, quien la radicó bajo expediente (2**********), y en proveído de veinticinco de octubre de ese mismo año, con fundamento en los artículos 5, 6, 23, fracción II, inciso b), de la Ley del Tribunal, y en el acuerdo de Pleno, tomado en sesión del veintidós de octubre de la citada anualidad, ordenó remitir los autos a la Sala Especializada de este Tribunal, para que continuara conociendo y resolviera la controversia planteada.

En auto de siete de noviembre de dos mil diecinueve, la Sala Especializada de este Tribunal, radicó la controversia bajo expediente 48/2019 S.E., de su índice; y, en sentencia de catorce de marzo de dos mil veinticinco, reconoció la validez de la resolución impugnada.

Antecedentes en segunda instancia.

6. El veintinueve de abril de dos mil veinticinco la parte actora, por conducto de su abogado, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.

7. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez como Ponente, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada.

8. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

9. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes….

II. C O N S I D E R A N D O S

10. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121 fracción IV, de la Ley del Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA

OPORTUNIDAD. El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó por boletín jurisdiccional el tres de abril de dos mil veinticinco. De ahí que, si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó el veintinueve de eses mismo mes y año, se concluye que su interposición fue oportuna.

12. **LEGITIMACIÓN.** El abogado de la parte actora se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, al haberle sido reconocido tal carácter, mediante proveído de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve. Lo anterior, en términos del artículo 33, de la Ley del Tribunal.

ESTUDIO DE FONDO DE LA CONTROVERSIA

Antecedentes y contextualización del agravio:

16. Como ya se reseñó, la Sala Especializada declaró la validez de la resolución impugnada al considerar parcialmente fundados, pero inoperantes para modificar la resolución impugnada, los motivos de inconformidad que planteó la parte actora en su demanda.

17. **Argumentos de agravio:**

20. La parte actora, en su recurso de revisión, hizo valer dos agravios, de los que se advierten los siguientes argumentos torales:

- Que es indebido que en acuerdo de veintiocho de febrero se haya declarado desierta la prueba pericial ofrecida por la parte actora.

- Que tuvo dificultad para encontrar perito en oftalmología dispuesto a emitir un dictamen en sentido negativo respecto de los médicos de ISSSTECALI; por lo que en acuerdo de catorce de octubre la Sala Especializada acordó de conformidad su solicitud de sustituir al perito que anteriormente había propuesto, requiriendo a la parte actora para que el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, compareciera su perito a manifestar su aceptación y protesta del cargo.

- Que el siete de septiembre de ese mismo año, previo diferimiento de audiencia, se le requirió nuevamente para tal efecto, con apercibimiento de que de no hacerlo se declararía desierta la prueba; que el ocho de febrero de dos mil veintidós se le requirió para los mismos efectos, bajo el argumento de una notificación indebida, con el mismo apercibimiento.

- Que en acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se le hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo por desierta la prueba.

- Lo cual estima indebido, pues refiere que el juicio inició el uno de julio de dos mil diecinueve, estando vigente la Ley anterior de este

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Tribunal, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el siete de agosto de dos mil diecisiete, cuyo artículo 77, disponía que la parte oferente de la prueba pericial, únicamente estaba obligada a exhibir el cuestionario que habría de responder el perito, sin señalar el nombre y domicilio del perito, que tampoco tenía la obligación de hacer comparecer a su perito al tribunal para que aceptara y protestara el cargo, ya que la designación de este la hacía el propio Tribunal, auxiliándose de diversas dependencias de la administración pública Federal, Estatal o Municipal, a quienes solicitaba designaran a un perito.

- Que por ello, conforme a la Ley vigente a la fecha en que se inició el juicio, al ofrecer la pericial en su escrito de demanda, únicamente exhibió el cuestionario que tendría que ser respondido por los peritos.

- Que si bien es cierto que de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Nueva Ley de este Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se establece que los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución, conforme a las disposiciones que se encontraban vigentes cuando se inició el juicio, salvo los preceptos que regulan la prueba pericial; considera que ello es aplicable en el supuesto de que en el juicio aún no se hubiese designado al perito del tribunal.

- Que lo anterior es inaplicable en el caso en que, como aconteció en la especie, este ya se hubiese designado, pues en este supuesto deben aplicarse las disposiciones de la Ley anterior, por lo que afirma, fue indebido que se le haya alterado la dinámica del ofrecimiento y desahogo de dicha prueba, ya que dentro de su esfera jurídico patrimonial, ya estaba el derecho constituido de ofrecer un perito en los términos de la Ley que estaba vigente cuando presentó su demanda, sostiene que tenía derecho a desahogar la prueba en términos del artículo 77, de la Ley anterior, no solo porque ya había sido ofrecida conforme a este precepto, sino también porque no se pueden cambiar las reglas procesales para perjudicar a los litigantes.

- Que no debe soslayarse que la parte actora forma parte de un grupo vulnerable, pues no únicamente es un menor de edad, sino también discapacitado con ceguera permanente de por vida, por lo que no debe aplicársele retroactivamente la Ley en su perjuicio, ya que el artículo Tercero Transitorio de la nueva Ley, contraviene el artículo 14, Constitucional, al ordenar que en el caso de que el perito no se haya designado se apliquen los artículos 99, 100, y 101, de la nueva Ley del Tribunal, una normatividad que es más gravosa al imponer mayores requisitos, para la parte actora, y que no puede determinarse que consintió la aplicación d ellos referidos numerales.

VERSIÓN PÚBLICA

- Que la Sala no privilegió el interés superior del menor, ni propició una mejor defensa para el menor, que todas las actuaciones posteriores al acuerdo de seis de junio de dos mil veintiuno, son actos viciados, al privilegiarse cuestiones de forma, violando con ello el artículo 17 Constitucional.

- En el segundo agravio que hace valer, manifiesta que en la sentencia que se revisa, se refiere que de las respuestas proporcionadas por la perito médico, se obtiene que la retinopatía del prematuro es una enfermedad prevenible, que causa ceguera en los recién nacidos, que los principales factores de riesgo que la ocasionan son el bajo peso al nacimiento, menor a 1,250 gramos, la edad gestacional menor a treinta y dos semanas, el oxígeno complementario prolongado, la sepsis neonatal, y factores de riesgo maternos como hiperglicemia y uso de insulina, todos los cuales se presentaron en el caso concreto, y son causa de la enfermedad y su desarrollo en el paciente (1**********).

- Se determina que el punto medular del dictamen rendido por la perito Doctora (1**********), consiste en la conclusión de que si bien, la detección oportuna de la retinopatía del prematuro, mediante la realización de un examen oftalmológico, probablemente hubiera podido evitar la progresión de la enfermedad; con la realización de la valoración médica, no cuenta con datos específicos, y no le es posible determinar cual era el estadio real de la enfermedad a las cuatro semanas de nacido (cuando establece la norma que debe examinarse), y por tanto no puede determinar con certeza el pronóstico que hubiere tenido, por lo que el dictamen pericial no puede determinar y no es concluyente respecto de que la realización de los exámenes omitidos hubiere evitado el daño personal consistente en ceguera, o si aún con la realización de los exámenes el resultado final e ineludible hubiere sido la ceguera del menor.

- En relación al dictamen rendido por la Doctora de ISSSTECALI, (1**********), refiere el recurrente que la resolutora de origen estableció que es coincidente en señalar que la causa que generó las secuelas de la retinopatía del menor, tiene su origen en el nacimiento prematuro y bajo peso al nacimiento, condiciones que se presentaban derivado de los problemas de salud de su progenitora, durante el embarazo; respecto a si la realización del tamiz neonatal hubiere podido corregir el padecimiento que presenta el menor, respondió que no se cuenta con la información suficiente sobre el estadío de la enfermedad en que se encontraba el paciente, para emitir juicio sobre el tratamiento ni pronósticos.

- Continúa manifestando el inconforme, que es desacertada la conclusión contenida en la sentencia que se revisa, en el sentido de que el valor probatorio de los dictámenes periciales no son

VERSIÓN PÚBLICA

concluyentes para acreditar, que la omisión de realizar los exámenes indicados la norma técnica NOM-034-SSA2-2002, sea la causa directa de la ceguera que padece el menor, lo que sustenta en que ambos dictámenes son coincidentes al establecer que existe una ausencia de datos científicos que permita establecerlos, que la comprobación del nexo causal es un carga del reclamante conforme al artículo 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, y que es intrascendente el averiguar si los exámenes que no se le practicaron, eran los idóneos para diagnosticar la retinopatía.

- Que contrario a lo resuelto, existen elementos de prueba suficientes para concluir, que sí se acreditó el nexo causal que se requiere para fincar la responsabilidad administrativa y condenar al pago de la indemnización, expone que se demostró que existía una norma oficial mexicana que obligaba a los médicos del ISSSTECALI, a practicarle al menor recién nacido los exámenes, dentro de los primeros días de vida, lo cual no se cumplió, además de que en los dictámenes periciales rendidos se establece que, si se hubieran practicado los exámenes al menor, se pudo haber detectado la enfermedad y tratado el padecimiento, quizás eliminarla o mejorarla.

- Continúa manifestando el recurrente, que si bien los peritos no pueden asegurar que de haberse detectado y tratado la enfermedad, se hubiera eliminado o mejorado la visión del menor; ello obedece precisamente al hecho de que al no habérsele practicado los exámenes no se sabe el grado de retinopatía que presentaba el menor en sus primeros años de vida; que los peritos manifiesta que en la actualidad no es posible responder a la interrogante consistente en si se hubiera podido mejorar la visión del paciente de haberse detectado la enfermedad desde los primeros días de vida porque no cuentan con la información para responder esa pregunta, pero que la falta de información deriva precisamente de que no s ele hicieron los exámenes por lo que no existe un registro del grado de retinopatía que presentaba en sus primeros años de vida.

- De lo anterior concluye el inconforme, que el incumplimiento de la obligación que tenían los doctores del ISSSTECALI, de practicarle los exámenes al menor en forma oportuna, es lo que actualmente ocasiona, que no se sepa cuáles eran las condiciones de retinopatía que presentaba el menor en sus primeros días de vida, y que en la actualidad no se pueda determinar que hubiera sucedido si al menor se le hubiera detectado la enfermedad en sus primeros años (SIC) de vida, si ello hubiera mejorado el padecimiento o revertirlo totalmente, interrogantes que no pueden ser contestadas por no haberse practicado dichos exámenes.

VERSIÓN PÚBLICA

- Sostiene, que tal omisión no únicamente constituye la actividad irregular, sino también el hecho a partir del cual se actualiza la teoría de la oportunidad perdida, que se basa en la idea de que una persona debe ser recompensada por la pérdida de una oportunidad que se le ha impedido obtener o evitar, debido a la acción u omisión de otro; toda vez que al no haber recibido el menor un diagnóstico ni tratamiento oportuno, debido a la negligencia médica, y como resultado su salud se deteriora, se le privó de la oportunidad de mejorar su salud y su calidad de vida, y tal vez de eliminar totalmente el padecimiento.

- Que la perito (1**********) , dictaminó que se puede eliminar o topar la progresión de la enfermedad si se detecta a tiempo; lo que pudo haberse hecho, de haber practicado los exámenes a tiempo, por lo que concluye el recurrente que se privó al menor de la oportunidad de ser diagnosticado a tiempo respecto de su enfermedad, lo que a su vez hizo que perdiera la oportunidad de evitar que la enfermedad avanzara.

- Que la única causa que existe para que incluso los peritos no puedan rendir un dictamen acerca de qué hubiera pasado si se hubiere detectado el padecimiento en los primeros años de vida del menor, si el padecimiento hubiera podido mejorarse o revertirse, es el que no se le practicaron los referidos exámenes.

- Reitera que ambos dictámenes periciales coinciden al señalar, que la detección oportuna de la retinopatía de prematuro mediante la realización de un examen oftalmológico, probablemente hubiera podio evitar la progresión de la enfermedad.

- Que el hecho de que los peritos hayan manifestado que no les es posible determinar cual era el estadio real de la enfermedad a las cuatro semanas de nacido, y que por tanto no puede determinarse con certeza el pronóstico que hubiera tenido el menor, en caso de que la enfermedad hubiera sido detectada y tratada dentro d ellos primeros días de vida, no implica que el dictamen no pueda determinar cual fue la causa de la ceguera del menor, ni que el dictamen no hubiese sido concluyente respecto de que la realización de los exámenes omitidos hubiere evitado el daño personal consistente en ceguera, o si aun con la realización de estos el resultado final e ineludible hubiere sido la ceguera del menor.

- Dice el inconforme, que la resolutora de origen, pasó por alto el que los peritos manifestaron que al menor se le privó de la oportunidad de ser sometido a un tratamiento temprano en sus primeros días de vida, con la finalidad de mejorar, evitar que avanzara y se mantuviera en el grado temprano que presentaba, o incluso revertir la retinopatía; que la falta de información suficiente sobre el estado y avance de la enfermedad en los

VERSIÓN PÚBLICA

primeros días de vida del menor, es un hecho imputable a los médicos, que lo trataron en sus primeros días de vida y omitieron practicarle los exámenes.

21. Argumentos que son fundados y suficientes para revocar la sentencia que se revisa.

Atendiendo al principio de mayor beneficio, se analizará en primer término el segundo agravio que hace valer el inconforme, por combatir cuestiones de fondo. Es aplicable, en lo conducente, por las razones que la integran, la jurisprudencia que a continuación se transcribe.

Registro digital: 2030436
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materia(s): Administrativa, Común
Tesis: 1a./J. 59/2025 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 49, Mayo de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 147
Tipo: Jurisprudencia

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA PRETENSIÓN DE FONDO, PESE A LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDAN AL RESULTADO DEL FALLO, CUANDO SE ADVIERTA UN MAYOR BENEFICIO.

Hechos: Un adolescente no acompañado solicitó el reconocimiento de la condición de refugiado a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), quien resolvió no reconocérsela ni otorgarle protección complementaria. En un juicio de amparo indirecto manifestó que durante el procedimiento existieron omisiones por parte de las autoridades de migración, de ayuda a refugiados y de protección a la niñez que vulneraron sus derechos. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio; argumentó que las autoridades negaron la existencia de las omisiones y actos atribuidos y que el quejoso no las desvirtuó. Éste interpuso recurso de revisión en el que reclamó diversas violaciones procesales durante el trámite del juicio que impactaron en su defensa.

Criterio jurídico: Bajo el principio de mayor beneficio, en los recursos de revisión en los que se adviertan o reclamen violaciones al procedimiento durante el trámite del juicio de amparo, el órgano jurisdiccional debe determinar si éstas trascendieron al resultado del fallo. En tal supuesto, evaluará si pronunciarse sobre la pretensión de fondo de la parte recurrente le otorga un mayor beneficio en comparación con la eventual reposición del procedimiento. En ese caso, deberá resolver el asunto siempre y cuando no se afecten la igualdad procesal de las partes y el debido proceso.

Justificación: El artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo establece que, si al conocer del asunto en revisión el órgano jurisdiccional encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio, deberá revocar la resolución recurrida y mandar reponer el procedimiento, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo.

El tercer párrafo del artículo 17 constitucional reconoce el principio de mayor beneficio como parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, del que deriva la obligación de las autoridades judiciales y de aquellas con funciones materialmente jurisdiccionales de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial. Ello, siempre que no se afecten la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no lo establezcan expresamente.

En materia de amparo, el principio de mayor beneficio implica que en los asuntos deben dilucidarse de manera preferente las cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para la parte peticionaria. Por tanto, existirán

VERSIÓN PÚBLICA

supuestos en los que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse respecto de la pretensión de fondo de la parte recurrente, pese a existir violaciones al procedimiento que hayan trascendido al resultado del fallo. En todo caso, deberá plasmar en la sentencia las razones por las que llegó a una u otra determinación.

Amparo en revisión 400/2020. 29 de marzo de 2023. Cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez De Sollano.

Tesis de jurisprudencia 59/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

22. **En la resolución impugnada,** la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, **estableció:**

-El reclamante de la indemnización aduce como daño la pérdida de la vista ocasionada a su menor hijo por negligencia, falta de diligencia y falta de profesionalismo por parte de los médicos de ISSSTECALI.

-En los dictámenes periciales rendidos por los especialistas en retinología (1**********) y (1**********), manifestaron que el menor presenta secuelas de retinopatía del prematuro avanzada, por lo que actualmente presenta en ambos ojos datos de ptisis bulbi, con pérdida de la arquitectura basal, lo cual implica ceguera y atrofia de ambos glóbulos oculares sin posibilidad de recuperación visual u orgánica; de lo que se advierte que el menor presenta un daño.

-En el caso concreto se actualizó la eximente prevista en el artículo 4, fracción X, de la LRPEMBC, consistente en la actividad administrativa realizada en cumplimiento de una disposición legal o de una resolución jurisdiccional, pues consideró que las actuaciones que se reclaman fueron conforme a la normativa aplicable.

-Atendiendo a las conclusiones de los referidos dictámenes, el factor principal para presentar el padecimiento de ROP (patología vascular retiniana, que afecta principalmente a neonatos pretérmino y de bajo peso al nacer).

-El factor principal para presentar padecimiento de ROP en un neonato es el nacimiento prematuro, en el caso, existieron varios factores que ocasionaron el alumbramiento pretérmino, los cuales se debieron a las complicaciones de salud que presentaba la madre, antes y durante la gestación del menor.

-Los testimonios rendidos por los médicos (1**********) y (1**********), en los que manifestaron lo anterior, y que ante las complicaciones que presentó el menor al nacer, realzaron su actuación con diligencia, al avocarse a la atención médica primordial del menor, que era salvarle la vida, tienen valor probatorio pleno, lo que tuvo por corroborado con los dictámenes en neonatología y Ginecología, rendidos por los doctores (1**********), (1**********), (1**********) y (1**********), al señalar que el ROP es causado por el nacimiento prematuro del neonato y que

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

este se presenta por los factores de riesgo de la madre. Medios de convicción a los que otorgó valor probatorio pleno.

-Consideró que lo anterior se robustece con los dictámenes rendidos por las doctoras (1**********) y (1**********), quienes indicaron que las condiciones en las que se encontraba la madre, pudieron ser las detonantes que provocaron el nacimiento prematuro, y que el examen de oftalmología que se debe practicar a un neonato, debe ser a partir de la cuarta semana de nacido, o en su defecto a las 31 semanas de edad corregida. Periciales a las que otorgó valor probatorio indiciario.

- Precisó que si bien la perito (1**********),, señaló que uno de los factores de riesgo que puede producir el ROP grado V, en los neonatos son las saturaciones incorrectas de oxigeno, y que en el caso del menor las saturaciones de oxigeno fueron elevadas desde su nacimiento, lo que provocó que desarrollara rápidamente el Rop; ello se *desvirtúa* del análisis del expediente clínico del menor, donde se observa que se le dieron altas concentraciones de oxigeno debido a que presentaba complicaciones de respiración.

- Otorgó valor probatorio pleno a la testimonial rendida por la doctora (1**********), quien dijo que al realizarle una valoración al menor el veinticinco de marzo del dos mil once le diagnosticó ROP grado V, en ambos ojos, afirmando que dicha enfermedad no tiene solución médica, a pesar de ello le realizó la operación de vitrectomía para evitar secuelas a largo plazo.

-Otorgó valor probatorio pleno a la manifestación del actor en el hecho 3 de su escrito de reclamación, y en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, en el sentido de que tuvo conocimiento del peligro que corría la vida de su menor hijo, y que estuvo medicamente bien atendido por ISSSTECALI.

-Respecto de las testimoniales rendidas por las doctoras (1**********) y María Genoveva Maciel Maldonado, determinó que no aportan información idónea y suficiente para acreditar la existencia de negligencia, falta de diligencia o falta e profesionalismo, por parte de los médicos de ISSSTECALI, o en su defecto la inexistencia de las mismas.

-Con apoyo en la anterior valoración de pruebas, procedió a establecer si los médicos de ISSSTECALI; incurrieron en negligencia, falta de diligencia o falta de profesionalismo en contra del menor, o si actuaron conforme a la norma NOM-034-SSA2-2002.

-Precisó que el actor reclama que se omitió aplicar las disposiciones 3.46, 5.1.5, 5.2, 6.17.1 y 6.17.3, previstas en la NOM-034-SSA2-2002; que no realizaron a su menor hijo, el tamiz neonatal previsto en las disposiciones 3.46 y 6.17.1.

Para mayor claridad se transcriben las disposiciones en cita.

VERSIÓN PÚBLICA

3.46 Tamiz neonatal, a los exámenes de laboratorio practicados al recién nacido para detectar padecimientos de tipo congénito o metabólico.

…

5.5.5, Exámen físico completo del neonato.

Se deben analizar y valorar los siguientes elementos:

…

Ojos. Presencia y tamaño del glóbulo ocular, fijación visual, nistagmus, presencia/ausencia de infecciones, edema conjuntival, hemorragia, opacidades de cornea y cristalino, reflejos pupilares, retina, distancia entre ambos ojos y lagrimeo.

5.2 La atención inmediata al neonato con defectos al nacimiento, deberá ser prioritaria y proporcionada en cualquier unidad de salud de los sectores público, privado o social; además debe de efectuarse con calidad y humanitarismo. Una vez resuelto el problema inmediato y ya que no se encuentre en peligro la vida del recién nacido, se procederáa efectuar la referencia a la unidad que corresponda.

…

5.4 Es prioritaria la atención de los siguientes defectos de nacimiento:

…

5.4.8 Sensoriales;

…

5.4.8.2 Defectos en la formación de glóbulos oculares (anoftalmía, microftalmía).

5.4.8.3 Defectos de la movilidad ocular (estrabismo)

5.4.8.4 Cataratas congénitas.

5.4.9.1 Alteraciones en la maduración (prematurez);

5.4.9.2 Alteraciones del crecimiento (retardo del crecimiento intrauterino, bajo peso al nacer, e
5.4.9.3 Hipoxia/asfixia.

6.17.1 En toda unidad de salud que atienda partos y recién nacidos, se efectuará la toma de muestra para el examen de tamiz neonatal en la primera media hora de vida, mediante el estudio de la sangre dl cordón umbilical o durante el período comprendido dentro de los tres y quince días posteriores al nacimiento, a través del estudio de la sangre del talón.

6.17.2 En las familias y zonas de riesgo deberán investigarse los factores que puedan favorecer o precipitar la ocurrencia de defectos funcionales.

6.17.3 Todo resultado positivo del examen de tamiz neonatal deberá confirmarse mediante pruebas específicas y canalizarse inmediatamente a centros de segundo nivel de atnción

VERSIÓN PÚBLICA

-Estimó, que el tamiz neonatal del que se duele el reclamante y el daño que presenta el menor, no guardan relación, que el examen indicado para detectar las anomalías referentes a la visión, es el realizado a través de un especialista en la materia de oftalmología como lo manifestaron las peritos (1**********) y (1**********), quienes no hacen referencia a un examen de laboratorio para detectar el daño que se reclama, aseguran que la prueba de vista para detectar ROP, se puede realizar hasta las 4 semanas de nacido, de lo cual concluye la demandada que las pruebas establecidas en los puntos 3.46 y 6.17.1 de la NOM; no son las mismas, toda vez que las últimas se pueden realizar hasta los 15 días de nacido.

-Que si bien no se practicó el examen de vista al menor, después de las cuatro semanas de nacido, ello obedeció a que las complicaciones que presentaba al momento de nacer, provocaron que se diera prioridad a estabilizar su salud, cumpliendo con la NOM-034-SSA2-2002, la cual establece que la atención inmediata al neonato con defectos de nacimiento deberá ser prioritaria, se efectuará de manera humanitaria, y solo cuando no se encuentre en peligro la vida del recién nacido, se procederá a efectuar la referencia a la unidad que corresponda, lo cual considera se acreditó.

-Estimó demostrado que se cumplió con las disposiciones que establecen los puntos 6.1.2.1, 5.1.1.1, 5.1.1.3, 5.1.14, 5.1.1.5. de la NOM, refirió que el veinticuatro de marzo de dos mil once, se citó al menor con el especialista en oftalmología, cumpliendo con la disposición 6.20.3, de la NOM-034-SSA2-2002, el cual establece que en los casos con riego de daño visual serán derivados para la valoración oftalmológica y neurofisiológica especializada.

-De lo cual concluyó que no existe una actividad administrativa irregular del ente público a consecuencia de la omisión en la aplicación de la NOM-034-SSA2-2002, al considerar que se actuó de acuerdo a la *lex artis ad hoc.*

-La Dirección Jurídica reiteró en la resolución impugnada, que los factores de riesgo que presentó la madre del menor antes y durante el embarazo, ocasionaron los problemas de salud que presentó el menor al momento de nacer, que ello provocó que esas patologías fueran causantes del ROP del menor, como estima lo confirman los dictámenes de los peritos en oftalmología, retinología, ginecología y neonatología.

-Precisó que no inadvertía que los médicos de ISSSTECALI, tiene la obligación de detectar los padecimientos que surgen en un neonato, pero que a pesar de ello por las complicaciones que se presentaron en el caso concreto, surgió la necesidad de actuar de la manera primordial y conveniente para el menor, acatando la disposición 5.2 de la NOM-034-SSA2-2002.

-Agregó, que se demostró en autos con el expediente clínico del menor, que el ente público realizó la valoración correspondiente en oftalmología antes de los seis meses, cumpliendo con lo establecido por la disposición 6.20.4 de la NOM-034-SSA2-

VERSIÓN PÚBLICA

2002, hecho que consta en nota de evolución de consulta externa de veinticuatro de marzo de dos mil once, y que la referida norma técnica se aplicó acorde al caso concreto, conforme a la *lex artis ad hoc*.

-Por lo que determinó, que es fundada la causal eximente, al tener por demostrado que los médicos de ISSSTECALI, actuaron conforme a las disposiciones de la citada norma técnica, y que por ende, la actividad administrativa que se reclama fue realizada en cumplimiento de una disposición legal, que en consecuencia se actualizó también la eximente consistente en que los daños o perjuicios no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del ente público.

-Declaró fundada la diversa eximente que hizo valer ISSSTECALI, regulada en la fracción VII, del artículo 4, de la LRPEMBC, el cual establece que no constituye actividad administrativa irregular, por lo que no serán objeto de indemnización los daños que causen aquellos actos en los que exista una relación de causa efecto en cuanto al beneficio futuro que habrá de obtener el particular.

-Al respecto, estableció que los médicos de ISSSTECALI, realizaron las maniobras necesarias para salvarle la vida al menor, lo que considera el beneficio, debido a las complicaciones de salud que presentaba al ser prematuro; que actuaron para brindarle el mayor beneficio, preservando su vida, observando el interés superior del menor de salvaguardar su vida, por lo que concluyó que, al no existir actividad administrativa irregular del ente público, procedía sobreseer la reclamación.

-En la sentencia que se revisa, se declararon parcialmente fundados pero inoperantes los motivos de inconformidad que hizo valer la parte actora, al considerar que contrario a lo que esta afirma, la Dirección Jurídica sí se ocupó de analizar y determinar respecto de la parte medular de la litis, sin modificarla, al determinar si la omisión de practicar los exámenes al recién nacido que se imputa a los médicos de ISSSTECALI, constituía o no, una actividad administrativa irregular.

-Que no es indebido el que en la resolución impugnada se haya ocupado de analizar y valorar las circunstancias relativas a las condiciones de salud de la madre del menor; que en ninguno de los dictámenes periciales que obran en el expediente (2**********), se establece que hay existido negligencia de los médicos.

23. En el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, (2**********), la parte actora ofreció las pruebas que a continuación se precisan.

1.- Documental pública consistente en Acta de nacimiento del menor R.N.H. expedida por el Registro Civil de Baja California;

VERSIÓN PÚBLICA

2.- Documental pública consistente en Certificado de nacimiento expedido por la Secretaría de Salud en Baja California, relativo al nacimiento de R.N.H.;

3.- Testimonial a cargo de Anabel Hernández Lizárraga, desahogada el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

4.- Documental pública consistente en expediente clínico de R.N.H. que mantiene y resguarda el ISSTECALI.

5.- Testimonial a cargo del médico (1**********), desahogada el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

6.- Testimonial a cargo de la médico (1**********), desahogada el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

7.- Testimonial a cargo de la médico Natalia Ivonne Matti Amador, desahogada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

8.- La NOM-034-SSA2-2002.

9.- Pericial médica en materia de Oftalmología con especialidad de Retinología, en la que rindieron dictámenes los peritos Dra. (1**********) (Reclamante), y Dra. (1**********) (ISSSTECALI).

24. Los medios de prueba referidos en los puntos del 1 al 8, valorados tanto en lo individual como en forma conjunta, de conformidad con los artículos 322, fracción V, 323, 328, 351, 411, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria, tanto a la Ley de Responsabilidad Patrimonial, como a la Ley del Tribunal, acreditan la existencia de la actividad administrativa irregular a cargo del ente público ISSSTECALI y el daño personal ocasionado al menor (1**********).

25. La prueba indicada en el punto 9, consistente en pericial médica en materia de Oftalmología con especialidad de Retinología, conforme a lo dispuesto en los numerales 341, 348 bis, y 413, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria, es idónea y suficiente para acreditar el nexo causal entre la actividad administrativa irregular y el daño al derecho a la salud y a la persona del menor (1**********), por las razones y fundamentos que se precisarán en párrafos subsecuentes.

26. Por otra parte, la resolutora de origen estableció:

> *Entonces, asiste razón a la parte actora cuando señala que la autoridad demandada al dictar la resolución impugnada dejó de advertir que el solo incumplimiento de una disposición contenida en la NOM-034-SSA2-2002, en este caso, la omisión de realizar los exámenes previstos en los numerales 3.46, 6.17.1, (toma de sangre del cordón umbilical o talón) 5.1 y 5.1.5 (examen físico de los ojos al momento del nacimiento, siete y veintiocho días) constituye una actividad administrativa irregular y da origen a la responsabilidad patrimonial del ISSSTECALI.*

VERSIÓN PÚBLICA

Sin que sea trascendente o determinante si dichos exámenes son idóneos o no para el diagnóstico de la retinopatía del prematuro, o si los médicos tratantes contaban con una justificación para no realizarlos, pues como bien señala la parte actora, la realización de estos exámenes están previstos en una Norma Oficial Mexicana publicada en el Diario Oficial de la >Federación y son de observancia obligatoria para todos los centros de salud pública y seguridad social que conformen el sistema nacional de salud, como lo establece el numeral 1.22 de la NOM-034-SSA2-2002.

Aunado a que la propia norma no contempla casos de excepción para la práctica de estos exámenes.

Por lo antes expuesto, ***se considera fundado el argumento expuesto por la parte actora en el que expone que la resolución impugnada debió resolver que la omisión de realizar los exámenes indicados en la NOM-034-SSA2-2002, sí constituye actividad administrativa irregular y sí es susceptible de dar origen a la responsabilidad patrimonial del estado.***

*No obstante, lo inoperante de dicho argumento deviene de que aun cuando hubiere quedado acreditado que sí existió una actividad administrativa irregular, y existió el daño personal, de un análisis integral a las actuaciones y datos de prueba que integran el procedimiento de responsabilidad patrimonial (2**********), esta Sala Especializada considera que no quedó demostrado el nexo causal entre la actividad administrativa i irregular y el daño del que se duele la parte actora.*

Estudio relativo a la acreditación del elemento del nexo causal entre la actividad administrativa irregular y el daño ocasionado.

Al haberse declarado fundado el argumento expuesto por la parte actora, esto implica que se desvirtúa la motivación contenida en la resolución impugnada en el sentido de que no existió actividad administrativa irregular, y por lo tanto, esta Sala Especializada se encuentra obligada a realizar el estudio completo de la controversia planteada en el presente juicio, de forma que resuelva efectivamente el fondo de la misma, por lo que debe procederse al estudio del elemento del nexo causal entre la actividad administrativa irregular y el daño final ocasionado.
…

Aquí resulta necesario precisar que según establece el artículo 21 de la ley de Responsabilidad Patrimonial, el reclamante tiene la carga probatoria para acreditar la existencia de la responsabilidad patrimonial del ente público, en tanto que el artículo 35 de dicha Ley prevé que la resolución que dicte el órgano competente en el procedimiento d responsabilidad patrimonial deberá

VERSIÓN PÚBLICA

determinar respecto de la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño y de la relación de causalidad entre la primera y el segundo.

27. De lo anterior se advierte que, la resolutora de origen tuvo por demostrada la existencia de la actividad administrativa irregular, así como el daño personal al menor.

28. **Respecto del nexo causal entre ambos determinó** que con el dictamen pericial rendido por la Doctora (1**********), se acreditó que la retinopatía del prematuro es una enfermedad prevenible que Causa ceguera en los recién nacidos.

29. Que los principales factores de riesgo que la ocasionan son el bajo peso al nacimiento, menor a 1500 gramos, la edad gestacional del menor a treinta y dos semanas, el oxigeno complementario prolongado, la sepsis neonatal, y factores de riesgo maternos como hiperglicemia y uso de insulina, que todos estos se presentaron en el caso de estudio.

30. Refirió, que la perito concluyó que si bien la detección oportuna de la retinopatía del prematuro mediante la realización de un examen oftalmológico, **probablemente hubiera podido evitar la progresión de la enfermedad, en el caso concreto, con la realización de su valoración médica, no cuenta con datos específicos y no le es posible determinar cual era el estado real de la enfermedad a las cuatro semanas de nacido,** cuando establece la norma oficial que debe examinarse, y que por ello no puede determinar con certeza el pronóstico que hubiera tenido.

31. Estableció que dicho dictamen no es concluyente, respecto de que la realización de los exámenes omitidos hubiere evitado el daño personal consistente en ceguera, o si aún con la realización de los exámenes el resultado final hubiere sido la ceguera del menor, por lo que estimó que tampoco es concluyente para determinar que la omisión de los médicos del ISSSTECALI de realizar los exámenes ya precisados son la causa directa, eficiente y verdadera de la ceguera del menor.

32. Por lo que hace al peritaje rendido por la Doctora (1**********), determinó que este es coincidente al señalar que la causa que generó las secuelas de la retinopatía del prematuro den el menor tienen su origen en el nacimiento prematuro y bajo peso al nacer, derivado de los problemas de salud de su progenitora, un deficiente control prenatal, ya que la madre desconocía que estaba embarazada; que en cuanto a si la realización del tamiz neonatal hubiere podido corregir el padecimiento, respondió que no se cuenta con la información suficiente sobre el estado de la enfermedad en que se encontraba el paciente, para emitir juicio sobre el tratamiento, ni pronóstico.

33. Concluyó que ambos dictámenes son esencialmente coincidentes en que no pueden determinar con certeza que la omisión de realizar los exámenes indicados en la NOM-034-SSA2-2002, por parte de los médicos de ISSSTECALI sean la causa directa, eficiente y verdadera de la ceguera que actualmente padece el menor, ante la ausencia de datos científicos que permitan establecerlo así.

VERSIÓN PÚBLICA

34. **Criterio que es desacertado, en cuanto a que no se encuentra demostrado en autos el nexo causal existente entre la actividad administrativa irregular y el daño ocasionado, por las razones y fundamentos que a continuación se exponen.**

35. La NOM-034-SSA2-2002, establece que el Tamiz neonatal, consiste en los exámenes de laboratorio practicados al recién nacido para detectar padecimientos de tipo congénito o metabólico.

36. Que se debe realizar un examen físico completo al recién nacido, valorando, entre otros, los elementos consistentes en Presencia y tamaño del glóbulo ocular, fijación visual, nistagmus, presencia/ausencia de infecciones, edema conjuntival, hemorragia, opacidades de córnea y cristalino, reflejos pupilares, retina, distancia entre ambos ojos y lagrimeo.

37. La atención inmediata al neonato con defectos al nacimiento, deberá ser prioritaria y proporcionada en cualquier unidad de salud de los sectores público, privado o social; además debe de efectuarse con calidad y humanitarismo. Una vez resuelto el problema inmediato y ya que no se encuentre en peligro la vida del recién nacido, se procederá a efectuar la referencia a la unidad que corresponda.

38. Que **es prioritaria la atención, entre otros, de los siguientes defectos de nacimiento**:

> Sensoriales; defectos en la formación de glóbulos oculares (anoftalmía, microftalmía), defectos de la movilidad ocular (estrabismo); cataratas congénitas; alteraciones en la maduración (prematurez); alteraciones del crecimiento (retardo del crecimiento intrauterino, bajo peso al nacer, e hipoxia/asfixia.

39. Que en toda unidad de salud que atienda partos y recién nacidos, se efectuará la toma de muestra para el examen de tamiz neonatal en la primera media hora de vida, mediante el estudio de la sangre del cordón umbilical o durante el período comprendido dentro de los tres y quince días posteriores al nacimiento, a través del estudio de la sangre del talón.

40. Que en las familias y zonas de riesgo deberán investigarse los factores que puedan favorecer o precipitar la ocurrencia de defectos funcionales.

41. Que todo resultado positivo del examen de tamiz neonatal deberá confirmarse mediante pruebas específicas y canalizarse inmediatamente a centros de segundo nivel de atención.

42. Como se precisó en párrafos que anteceden, la recurrente combate la determinación contenida en la sentencia que se revisa, consistente en que no se demostró la existencia del nexo causal ente la actividad irregular atribuida a la demandada, y el daño ocasionado al menor.

43. De las constancias que obran en autos se advierte que el menor (1**********), nació el veintiocho de septiembre de dos mil diez, que fue prematuro, ya que nació a las veintiocho semanas de gestación; de la copia certificada del expediente clínico de este se observa, que al

VERSIÓN PÚBLICA

día siguiente, veintinueve del propio septiembre se le había practicado biometría hemática, como consta a foja 773, del anexo, Tomo I; que el cuatro de octubre se solicitó otra biometría hemática (foja 784); que el Trece de octubre de ese mismo año, enfermería reportó secreción verde en ojo derecho, (foja 779, reverso); que el quince siguiente presentó conjuntivitis infecciosa (foja 804, anverso), y el diecisiete de ese mismo mes y año, presentó secreción conjuntival amarilla (foja 806, anverso, y 807 reverso), la cual fue tratada con medicamento.

44. Que el veintisiete de octubre se solicitaron exámenes de laboratorio (foja 820, anverso), y que **el cuatro de noviembre de dos mil diez,** en las indicaciones médicas se señaló "*Plan; estimulación temprana USTF control, **valoración retinóloga,** resto continuar mismo manejo, posiblemente podrá en la siguiente semana destete de incubadora y alta al completar 2 Kgrs."*

45. Documentales públicas a las que asiste valor probatorio de conformidad con los artículos 322, fracción V, 323 y 328, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para demostrar, que la condición médica que presentaba el menor a las cuatro semanas de nacer, no constituyó un impedimento para que se le practicara el tamiz neonatal, y que al cuatro de noviembre de dos mil diez, se encontraba en condiciones de ser valorado por un especialista en retinología, que se solicitó dicha valoración, sin que conste en autos que se haya realizado.

46. La argumentación de la autoridad demandada, en el sentido de que la actividad que se le atribuye no fue la causa del daño al menor que se le reclama, constituye una negación que conlleva un hecho afirmativo, consistente en que aún de haberse practicado en forma oportuna los exámenes correspondientes al menor, y haberle proporcionado oportunamente el tratamiento médico conducente, este igualmente hubiese quedado ciego.

47. De ahí que, atendiendo a lo que dispone el artículo 277 del código de procedimientos Civiles Del Estado de Baja California -de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California, conforme a su numeral 7-, el cual establece que el que afirma está obligado a probar y el que niega solo lo estará cuando su negativa implique una afirmación, la autoridad demandada se encontraba obligada a demostrar su afirmación consistente en que la omisión de realizar dichos exámenes, no fue la causa de la ceguera del menor.

48. Corrobora lo anterior, los criterios sustentados, respectivamente por la Primera y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que a continuación se transcribe.

Registro digital: *2001476*
Instancia: *Primera Sala*
Décima Época
Materia(s): *Administrativa*
Tesis: *1a. CXXXII/2012 (10a.)*
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 498*
Tipo: *Aislada*
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRESTACIÓN DEFICIENTE DEL SERVICIO DE SALUD PÚBLICO. LA CARGA DE LA PRUEBA DE DEBIDA DILIGENCIA RECAE EN EL PERSONAL MÉDICO.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

A pesar de que se ha determinado que en el caso de la responsabilidad patrimonial del Estado, es necesario probar el actuar irregular del Estado, es posible señalar al tiempo, que en los casos en que esta responsabilidad emana de la prestación de un servicio de salud deficiente, la prueba de la debida diligencia recae en las instituciones médicas del Estado, en atención al derecho de indemnización de la víctima. En efecto, debido a la dificultad que representa para la víctima probar el actuar irregular de los centros de salud, se posibilita un desplazamiento de la carga de la prueba para que sea la institución del Estado la que demuestre que el procedimiento médico se realizó de acuerdo a los cuidados establecidos en la normatividad de la materia y al deber de diligencia que le exige la profesión médica. Lo anterior se justifica de acuerdo con los principios de facilidad y proximidad probatoria, con base en los cuales debe satisfacer la carga de la prueba la parte que dispone de los medios de prueba o puede producirla o aportarla al proceso a un menor coste para que pueda ser valorada por el juez.

Amparo directo en revisión 10/2012. Giovanni David Chávez Miranda. 11 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Registro digital: *2007578*
Instancia: *Segunda Sala*
Décima Época
Materia(s): *Administrativa*
Tesis: *2a. XCVII/2014 (10a.)*
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 1102*
Tipo: *Aislada*

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA REGULARIDAD DE SU ACTUACIÓN.

Si bien es cierto que la intención del Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue que el sistema de la responsabilidad patrimonial del Estado se limite a la generación del daño por la "actividad administrativa irregular", también lo es que el particular no está obligado a demostrar dicha circunstancia, como sí debe suceder tratándose del daño y la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo. Ello es así, pues corresponde al propio ente estatal acreditar de manera fehaciente la regularidad de su actuación, es decir, que atendió a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración; dicha conclusión se alcanza ya que el artículo ***22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*** *establece la carga probatoria de éste para demostrar que el daño irrogado al particular no fue consecuencia de la actividad irregular de la administración pública. Asimismo, acorde a los principios de disponibilidad y facilidad probatoria, la carga de la prueba de este extremo debe recaer en las propias dependencias u órganos estatales a quienes se vincula con la lesión reclamada, en atención a la dificultad que representa para el afectado probar el actuar irregular del Estado, sobre todo respecto de los diversos aspectos técnicos que lleva a cabo la administración pública en el ejercicio de sus funciones y que requieren de análisis especializados en la materia, los que, en un importante número de casos, rebasan los conocimientos y alcances de la población en general.* ***Finalmente, debe señalarse que la argumentación del ente estatal en el sentido de que su actuar no fue desapegado del marco jurídico que lo rige, constituye una negación que conlleva un hecho afirmativo y, en esa lógica, le corresponde probar tal hecho con base en el principio general jurídico de que quien afirma está obligado a probar y el que niega sólo lo estará cuando su negativa implique una afirmación.*** *Desde luego, lo anterior no significa que el particular no deba aportar las pruebas para acreditar la actividad administrativa irregular del Estado, siempre y cuando tal ofrecimiento probatorio se encuentre dentro de sus posibilidades legales y materiales.*

Amparo directo en revisión 1338/2014. Javier Mendoza Pérez. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis, con el voto en contra de Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Amparo directo en revisión 1195/2014. Roberto Castillo Madrigal. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

contenido en esta tesis, con el voto en contra de Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.
Amparo directo en revisión 1365/2014. Luz María Mascada Sonora. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis, con el voto en contra de Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.
Amparo directo en revisión 1450/2014. Norma Angélica Moreno Arellanos. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis, con el voto en contra de Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.
Esta tesis se publicó el viernes 03 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

49. Ahora bien, la manifestación de las peritos contenida en sus respectivos dictámenes, en el sentido de que no se contaba con la información suficiente para establecer que la omisión de realizar de los exámenes correspondientes son la causa de la ceguera, no demuestra que tal omisión no sea la que ocasionó la pérdida de la vista del menor, pues no se contiene en dichos dictámenes la determinación consistente en que aún de haberse practicada todos los exámenes el menor igualmente hubiese perdido la vista.

50. Lo anterior evidencia que se demostró la existencia de la actividad irregular que se atribuye a la demandada, así como el daño causado a la persona del menor, consistente en la ceguera**, sin que la autoridad demandada haya probado en el expediente (2**********), ni en la primera instancia, que fue justificada la omisión de practicar en forma oportuna todos los exámenes que establece como obligatorios, la norma Oficial Mexicana. NOM- 034-SSA-2002, y que aún en el supuesto de que se hubiesen practicado, y por ende se hubiese proporcionado en forma oportuna el tratamiento para la retinopatía que presentaba, el menor de igual forma hubiese perdido la vista debido a este padecimiento.**

51. Cabe precisar, que aun cuando el que el menor no era invidente al nacer no es un hecho controvertido, con la documental pública consistente en el acta de nacimiento**, se acredita en autos que el menor nació el veintiocho de septiembre de dos mil diez,** y con las notas de evolución del área de hospitalización, que obran a fojas 118, 119, 768, 769, 770, del anexo I, se demuestra **que no era invidente al momento de su nacimiento, ni a la fecha en que fue dado de alta,**

52. En las que se señala:

*Paciente 41045080 (1**********).*

Evolución
02/02/2011
…

NATALES:

Cesárea programada por cesárea previa. Contaba con 28 SDG. Fecha 28 de septiembre de 20120. Lugar de nacimiento: Hospital ISSSTECALI. Anestecia: Raquídea. No hubo ninguna complicación. Lloró y res´piró al

VERSIÓN PÚBLICA

nacer. No ameritó maniobras de reanimación especiales. APGAR: Desconoce. Peso: 1129 KG Talla: 37 cm. Anomalías: CARDIOPATÍA CONGÉNITA MAS HERNIAS INGUINALES Y UMBILICAL.

POSTNATALES:
CUNA TÉRMICA POR UNA SEMANA DESPUÉS INCYBADORA UN MES Y BACINETE UNA SEMANA.

FIJA LA MIRADA: 3 MESES
SOSTIENE LA CABEZA: NO
SOSTIENE OBJETOS: 3 MESES
PASA OBJETOS: NO
SENTARSE: NO
BIPEESTACIÓN: NO
GATEO: NO
CAMINAR: NO
CONTROL DE SFINTER: Aún no sucede
PRIMERAS PALABRAS: NO
JUEGO EN GRUPO: NO

Diagnóstico de ingreso-
RN Masculino pretérmino severo (30SDG)
Riesgo de sepsis por RPM 18 días (resuelto)
Sx dificultad respiratoria (resuelto)
Enfermedad de membrana hialina (resuelto)
Cardiopatía congénita
Hernia umbilical
Hernia inguinal izquierda.

[…]

Evolución
02/02/2011
06:11:01p.m.

…

EXPLORACIÓN FÍSICA
…

*…No se observa asimetría facial**. Pupilas reactivas con presencia de reflejos normales.** Ojos con secreción conjuntival…”*

Evolución
28 /09/2010
NOTA DE NACIMIENTO

Producto masculino obtenido por cesárea indicada por embarazo de 28sdg + RPM de 18 días de evolución + oligohidramnios severo secundario +sufrimiento fetal.
Peso 1 029 gs
Apgar 6/8
Capurro 30.5
…

Evolución

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TE JA BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

28/09/2010
NOTA DE INGRESO A CUNEROS

Recién nacido a pretérmino masculino, con peso adecuado para la edad gestacional + Síndrome de dificultad respiratoria tipo II, + riesgo de sepsis por Ruptura prematura de membranas de 18 días de evolución.
…
04:20:18PM
…

Evolución
28/09/2010
PADECIMIENTO ACTUAL

Se realizan maniobras de reanimación básica, presentando silverman 4 (disociación abdominal y retracción Xifoidea discreta) se decide su ingreso a UCIN, por síndrome de dificultad respiratoria tipo II + riego de sepsis

EXPLORACIÓN FÍSICA

*Signos vitales de FC: 149xmin. FR: 60xMin. Temp 36*c Oximetría: 100%*

Paciente en sueño fisiológico, reactivo a la estimulación, normocéfalo, sin exostosis, fontanela anterior normotensa, rubicundez generalizada. Tegumentos con adecuada coloración e hidratación, ojos simétricos, narinas y CAE permeables, cavidad oral húmeda, tráquea central y móvil, ruidos cardiacos rítmicos, no agregados, presencia de datos de dificultad respiratoria (disociación abdominal y tiros intercostales bajos) adecuada entrada y salida de aire, no agregados, muñón umbilical sin huellas de sangrado, abdomen blando, depresible, no visceromegalias, se palpa testículo derecho en canal inguinal, izquierdo en bolsa, pulsos distales presentes y llenado capilar inmediato.
IDX: RN a pretérmino con peso adecuado para la edad gestacional
Síndrome de dificultad respiratoria tipo II.
Riesgo de sepsis por ruptura prematura de membranas de 18 días de evolución.

…

NOTA DE EVOLUCIÓN VESPERTINA…

A las 14:11 nace RN masculino obtenido por cesárea por prematurez severa y presentación pélvica, además tiene riesgo de sepsis por RPM de 18 días, presenta síndrome de dificultad respiratoria leve: Silverman de 2 puede ser secundrio a enfermedad de membrana hialina y/o neumonía. Nace en buenas condiciones generales, se pasa inmediatamente a neonatos, se intuba y pasa primera dosis de factor surfactante en el turno de la mañana, extubándose inmediatamente, colocándose casco cefálico con 02. En el servicio ha estado saturado al 100%, con adecuado control térmico, tanto su FR como FC se han manifestado dentro de parámetros normales, hasta el momento ha presentado 2 diuresis, no evacuaciones, su dextrostix inicial de 44 mgs% E.F. T 36, FC 148 FR 52, se encuentra activo, reactivo, con discreto tiraje intercostal bajo y disociación toracoabdiminakl leve desde que lo recibí: Silverman de 2, con llanto enérgico, con adecuada coloración, fontanela normotensa, mucosa oral húmeda, con paladar íntegro, campos

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

pulmonares con discreta disminución bilateral de murmullo Vesicular no estertores, ruidos cardiacos rítmicos de adecuada intensidad y frecuencia, no soplo, abdomen plano, blando depresible no visceromegalias, cordón umbilical sin datos de infección, genitales masculinos, llenado capilar inmediato.

Se trata de RN masculino, pretérmino severo, con riego de sepsis por RPM de 18 días de evolución, con síndrome de dificultad respiratoria leve de etiología a determinar.
Plan manejo; se mantendrá en ayuno con soluciones parentales a 70 mlxk, con monitoreo continuo en terapia, doble esquema de antibióticos por el antecedente de RPM, con 02 5 litros por minuto y medidas generales
…

Evolución

23/11/2010

Recién nacido masculino, pretérmino severo de 30.1 SDG, 53 erdia de vida extrauterina así como de EIH, con peso adecuado para la edad gestacional,. Diagnósticos resueltos: riesgo de sepsis por ruptura prematura de membranas de 18 días, síndrome de dificultad respiratoria, enfermedad de membrana hialina, hperbilirrumenia; actualmente con cardiopatía congénica, anemia, hernia umnilical, en sus priemras doce horas po de plastia inguinal BILATERAL. Signos vitales en rangos normales, tolerando vía horal por succión última toma de 40 ml, micciones y evacuaciones presentes.

A la exploración física se encuentra con vitales de FC130 FR 52 FR Temperatura 37º.C PA 30cm postprandial.
En sueño fisiológico, reactivo a estímulos externos, sin movimientos anormales, adecuada coloración de piel y tegumentos, fontanela anterior normotensa, mucosa oral húmeda, tórax con movimientos respiratorios regulares, campos pulmonares con murmullo vesicular normal, sin ruidos agregados, ruidos cardiacos rítmicos de adecuada intensidad y frecuencia, soplo sistólico, bajo, paraesternal izquierdo, abdomen con peristalsis normal, blando, depresible, hernia umbilical reducible, extremidades eutróficas con pulsos distales y llenado capilar presente. Heridas quirúrgicas en ambas fosas iliacas de 1 cm cada una, limpias, bien afrontadas, genitales sin datos patológicos.

Pacientito con larga estancia intrahospitalaria, en buenas condiciones generales y adecuada evolución postoperatoria, no ha presentado eventualidades durante sus primeras doce horas el postquirúrgico. Continua mismo manejo.
…

Nota Evolución

Evolución
24/11/2010…

Recién nacido masculino, pretérmino severo de 30.1 SDG,, en su día 57 de eia, ***con diagnóstico de riesgo de sepsis por ruptura prematura de membranas de 18 días, síndrome de dificultad respiratoria l, cardiopatía congénica, anemia, hernia umbilical e inguinal,. Po***

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TEJA
BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

plastia inguinal del día de ayer. *Tolerando adecuadamente vía oral, micciones y evacuaciones presentes, Signos vitales estables durante el turno.*

A la exploración reportan vitales de 140 FC 36.5 C 44FR. Peso de 2,200 kg. Fontanela, normotensa, mucosa oral húmeda, de buena coloración, tórax con movimientos simétricos , murmullo vesicular presente, sin ruidos agregados, ruidos cardiacos rítmicos de adecuada intensidad, soplo ya descrito en notas anteriores, abdomen globoso, tenso, depresible, de adecuada peristalsis, heridas quirúrgicas sin datos de sangrado, todavía con parche, genitales sin datos de alarma, extremidades íntegras, con buen llevado capilar.

Plan: buena evolución postoperatoria, ***Alta con indicaciones a la madre,*** *cita a cirugía pediátrica en 10 días, retiro de puntos en 7 días en urgencias.*

En los puntos 7, 8 y 9, del capítulo de hechos de la demanda, la parte actora manifestó:

7.- Ya dado de alta el menor y estando con el suscrito y mi esposa en nuestro domicilio, personalmente lo llevé a revisión al ISSSTECALI con el médico tratante…, porque el ojo derecho del menor presentaba una mancha opaca. El médico lo revisó y me comentó que no tenía ningún problema y me dijo que esa manchita desaparecería con los días, que seguramente se debía al estado prematuro de su nacimiento…

8.-Iintranquilo con las manchas y puntos que presentaba mi hijo en su ojo derecho, acudí al Instituto Mexicano del Seguro Social para obtener una segunda valoración del menor por personal de dicho centro de salud. Ahí me atendió el médico familiar adscrito a la Clínica número 37 del IMSS, quien después de valorarlo me preguntó por los estudios a los que debió haber sido sometido el niño al nacer, contestándole el de la voz que hasta donde yo sabía no se le había practicado ningún tipo de estudios o exámenes, … a loque el médico me aclaró que TODO RECIEN NACIDO EN FORMA PTREMATURA DEBE VALORARSE CLÍNICAMENTE EN SU TOTALIDAD POR DISPOSICIÓN OFICIAL DE LA SECRETARÍA DE SALUD; y fue por ello que en ese mismo momento del médico del IMSSS ordenó inmediatamente un estudio de ultrasonido transfontalenar (evaluación del cerebro neonatal) para mi menor hijo, programándome cita con la especialista retinóloga …(subespecialista en retina-vitreo y retina pediátrica), para el día 28 de marzo de 2011.

9.- Antes de la cita con la retinóloga Doctora…(programada para el día 28 de marzo de 2011), el día 24 de marzo de 2011 mi concubina Anabel…, llevó a mi menor hijo a consulta con el médico tratante del ISSSTECALI…para informarle de la cita programada con la retinóloga, ya durante la valoración, mi concubina advirtió que el médico tratante reaccionó con asombro y asustado cuando examinó al menor, pues le comentó que ya no se veían los puntos rojos, que el niño había perdido la visión y que notaba algo inusual en los ojos…diagnosticando la enfermedad RETINOPATÍA DE LA PREMATURIDAD (rinopatía del prematuro). Resaltando el hecho de que en esa ocasión (24 de marzo de 2011), era la primera vez que el doctor…o cualquier otro galeno del ISSSTECALI revisaba a mi hijo por dicho padecimiento, tal y como se desprende de la propia nota de evolución de consulta externa. Lo anterior se acredita con la documental consistente en nota de evolución

VERSIÓN PÚBLICA

e consulta externade fecha 24 de marzo de 2011, impreso a las 11:21:56 horas y con firma del doctor…la cual obra en el procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la demandada.

53. A fojas 22 y 25, del anexo I, obra la nota de evolución de consulta externa de fecha veinticuatro de marzo de dos mil once, así como el certificado de nacimiento del menor (1**********), expedido por el hospital de ISSSTECALI, en los que se señala:

RESUMEN CLÍNICO Y EXPLORACIÓN FÍSICA

SIGNOS Y SÍNTOMAS.
ACUDE A VALORACIÓN ANTECEDENTE DE PRODUCTO PREMATURO…NO REQUIERE VENTILACIÓN, MECÁNICA NI EXPOSICIÓN A OXÍGENO, NACE MOSTRANDO BUENA EVOLUCIÓN.
REFIERE QUE NO FIJA LA MIRADA.

EXPLORACIÓN FÍSICA

*ACTIVO, ALERTA, **EXISTE PÉRDIDA DE REFLEJO OCULAR (ROJO),** OPACIDAD BILATERAL, TORAX CON BUENA ENTRADA Y SALIDA DE AIRE…AGREGADOS, ABDOMEN Y EXTREMIDADES SIN COMPROMISO.*

DIAGNÓSTICO

Rinopatía de la prematuridad.

MEDIDAS PREVENTIVAS Y/O DIETETICAS.
VALORACIÓN POR OFTALMOLOGÍA

…
ATENCIÓN AL PADECIMIENTO

Primera vez

“SECRETARÍA DE SALUD
CERTIFICADO DE NACIMIENTO

…

23. TAMIZ NEONATAL
SI
NO
[en esta documental se indica con dos x sobrepuestas en la palabra NO que no se practicó el matiz neonatal]
…

25. ANOMALÍAS CONGENITAS, ENFERMEDADES O LESIONES DEL NACIDO VIVO.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

NINGUNA.

ENTREGAR A LA MADRE PARA QUE SOLICITE EL ACTA DE NACIMIENTO EN LA OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL."

54. En el escrito de comparecencia con el carácter de tercero a juicio, por conducto de su Director General, ISSSTECALI manifestó al respecto:

"…
7) En relación con el hecho número 7 del capítulo correlativo que se contesta ES FALSO lo que indica en el hecho que se contesta, ya que lo CIERTO es que de acuerdo a la nota que obra de esa fecha en el expediente clínico del menor la madre del mismo en fecha 24 de marzo de 2011, 4 meses después de tener a su hijo en su casa le refiere las dudas sobre la mirada del menor y el médico procedió de inmediato a realizar la revisión del mismo, ordenando se le realizaran los estudios correspondientes, remitiéndolo con un oftalmólogo para tales efectos, según se desprende de la información que obra en el expediente clínico del hijo del actor.

8) En relación con el hecho número 7 del capítulo correlativo que se contesta ES FALSO lo que indica en el hecho que se contesta, respecto a que los médicos del Instituto siempre le habían dicho que el desarrollo del menor era excelente, máxime que recientemente en fecha 02 de febrero del mismo año su hijo fue hospitalizado de emergencia por una neumonía, lo cual contradice lo falsamente señalado por el actor, por lo que respecta al resto del hecho NI SE AFIRMA NI SE NIEGA, ya que se refiere a hechos que supuestamente sucedieron y que no le son imputables a mi representado.

9) En relación con el hecho número 7 del capítulo correlativo que se contesta ES FALSO lo que indica en el hecho que se contesta, ya ***que lo CIERTO es que de acuerdo a las notas médicas del expediente clínico del menor, la madre del mismo en fecha 24 de marzo del 2011, 4 meses después de tener a su hijo en su casa refiere las dudas sobre la mirada del menor y el médico procedió de inmediato a realizar la revisión del mismo, ordenando se le realizaran los estudios correspondientes, remitiéndolo con un oftalmólogo*** *para tales efectos, según se desprende de la información que obra en el expediente clínico del hijo del actor.*

55. Documentales a las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 322, fracciones II y V, 323, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley que rige a este Tribunal, les asiste valor probatorio para tener por demostrado el hecho consistente en que al nacer, el menor no era invidente.

56. De ahí que, contrario a lo resuelto en la sentencia que se revisa, en autos se encuentra acreditado el nexo causal existente entre la actividad irregular efectuada por la autoridad demandada y la lesión al derecho a la salud del Menor (1**********), tutelado en la NOM- 034-SSA-2002, así como el daño a su persona al impedir que se le diagnosticara en forma oportuna la retinopatía que padece, y que se le proporcionara oportunamente el tratamiento correspondiente a dicho

VERSIÓN PÚBLICA

padecimiento, privándole con ello de la oportunidad real y seria de evitar que progresara dicha retinopatía, y de la oportunidad de evitar la pérdida total de la vista.

57. Ello es así, en razón de que la perito (1**********), manifestó:

"f) La principal consecuencia que genera esta enfermedad para el infante es la ceguera por el estadio avanzado en que aparentemente se encontraba cuando se atendió. De acuerdo a las guías del CENETEC (2015) la prevalencia de ceguera por ROP en pacientes con peso al nacer de 1000 a 1250 grs. Es de 0.3 a 1.1% (el paciente del caso tenía peso de 1129grs).

g) La mejor forma de evitar el ROP es prevenir los nacimientos prematuros; de acuerdo al estudio CRYO-ROP por cada semana se disminuye un 19% la probabilidad de desarrollas ROP. En pacientes prematuros la saturaciones correctas de oxigeno suplementario también disminuyen la probabilidad de desarrollar ROP severo; de acuerdo a este punto se recomiendan concentraciones de saturación de oxigeno bajas (85-95% de acuerdo a estudios multicéntricos SUPPORT, BOOST y COT durante las primeras semanas y altas 94-99% después de las treinta y dos semanas de edad corregida, ***en el caso del paciente se menciona en todas las indicaciones que la concentración de CO2 utilizada fue del 100% lo cual incrementa el riesgo y progresión de ROP. Una vez establecido el diagnostico del ROP, el tratamiento se indica de acuerdo al estadio en el que se encuentra al momento del diagnóstico. El tratamiento debe de ser iniciado en ROP en Zona II estadio 2 o 3 con enfermedad plus (en este último deberá aplicarse tratamiento dentro de las primeras 72 horas), así como en enfermedad pre-umbral o ROP tipo II: zona I estaio 1 o 2 sin plus, Zona III estadio 3 con o sin plus…***

h) Revisión de fondo de ojo por un profesional de oftalmología a las 4 semanas de nacimiento o 31 semanas de edad corregida, para los prematuros de seis semanas o menos*. Debe realizarse la revisión de la retina bajo dilatación pupilar e indentación escleral, drscribir la zona, extensión y localización para estadificar el estadio de la enfermedad.*

i) Dentro del tamiz neonatal se encuentra la revisión oftalmológica a las 4 semanas de nacimiento, como se menciona en la respuesta anterior.
…
k) Se podría establecer mejor el estadio de la enfermedad en el momento correcto. El pronóstico visual probablemente hubiera cambiado al disminuír la progresión de ROP, sin embargo, no se sabe en que estadio se encontraba el paciente a las 4 semanas de nacimiento, ya que su primera revisión oftalmológica se realizó hasta los cinco meses de edad del paciente.
…
m*) No se cuenta con los datos específicos de la exploración de fondo de ojo para poder determinar el estadio de la enfermedad, y por lo tanto el pronóstico.*

p) Desconozco la razón porque el menor no fue valorado a las 4 semanas de nacimiento o las 31 semanas de edad corregida, por lo que no puedo determinar el término negligencia.
…

VERSIÓN PÚBLICA

u) Evitarse la enfermedad no, porque el riesgo existe de acuerdo a la edad gestacional, pero si puede evitarse la progresión de esta enfermedad si detecta a tiempo y en estadios tempranos o tratables de la misma.

…

x) *Me consta porque revisé el expediente clínico, y realice una exploración bajo sedación del menor, como médico especialista en oftalmología.*
(fojas 2231 a 2234)

58. Conforme al dictamen pericial rendido por la Médico (1**********), especialista en oftalmología, el que el menor haya nacido prematuro y con un peso de 1123 Kilogramos, ambos hechos fueron factores de riesgo para el desarrollo de retinopatía de la prematurez (ROP), [fojas 1824 y 1825 del anexo III].

59. El cual complementó mediante escrito presentado el dos de febrero de dos mil dieciocho, ante la Dirección Jurídica de Responsabilidades, señalando:

*"36 De acuerdo a la exploración bajo oftalmoscopia indirecta y anestesia profunda realizada en el menor (1**********) en fecha 15 de diciembre de 2017 y a la diversa documentación clínica y medica proporcionada en el expediente del mismo, considero que no hubo negligencia por parte de los médicos tratantes del ISSSTECALI en cuanto a los hechos profesionales que se realizaron en la atención del menor para salvarle la vida.*
[énfasis añadido]

*40. De acuerdo a la exploración realizada al menor (1**********), se encontraron secuelas de Retinopatía del Prematuro Avanzada, no es posible establecer en este momento el grado de retinopatía del Prematuro ya dada la desorganización de ambos globos oculares la exploración fundoscópica (fondo de ojo) es imposible. Los hallazgos anteriores implican ceguera y atrofia de ambos globos oculares sin posibilidad de recuperación visual u orgánica.*

*41 El estado de retinopatía del prematuro detectado antes de los seis meses por personal de ISSSTECALI, no hubiese prevenido la pérdida orgánica ni visual del menor (1**********), ya que dada la prematurez severa que presentó el menor el grado de ROP (retinopatía del prematuro) una vez estabilizadas todas aquellas condiciones que ponían en riesgo su vida y permitían la valoración oftalmología , estos cambios ya eran irreversibles.*
[énfasis añadido]

60. De igual forma, mediante escrito presentado el catorce de marzo de dos mil diecinueve ante la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, emitió dictamen ofrecido por el reclamante, en el que señaló:

> *a) Previo a este juicio de responsabilidad no había examinado ni valorado al menor (1**********), durante el tiempo en que se encontró hospitalizado en ISSSTECALI Mexicali, ni durante el tiempo en que se le dio tratamiento para retinopatía del prematuro. Fue evaluado por mi persona en una exploración ÚNICA con oftalmoscopia indirecta y anestesia profunda hasta la fecha 15 de diciembre de 2017 con la finalidad de establecer el estado actual de su sistema ocular.*
>
> *b) Respecto a la exploración con oftalmoscopia indirecta y anestesia profunda realizada en fecha 15 de diciembre de 2017* ***solamente puedo ofrecer mi opinión profesional sobre el estado ACTUAL del sistema ocular del menor, de ninguna manera puedo emitir juicio sobre el estado previo de su sistema ocular al momento de su nacimiento o posterior*** *a las intervenciones quirúrgicas realizadas sobre el mismo, momentos en los que como ya mencioné no forme parte en su evaluación ni tratamiento.*
> [énfasis añadido]
> *c) …*
> *d) De acuerdo a la exploración realizada al menor (1**********), se encontraron SECUELAS de retinopatía del prematuro avanzada, no es posible establecer*

VERSIÓN PÚBLICA

en este momento el estadio de retinopatía del prematuro en que se encontraba durante su evaluación y tratamientos iniciales, dado el grado severo de desorganización (ptis-bulbi-atrofia) de ambos globos oculares…

…

i) El tamíz neonatal implica así mismo valoración de patología ocular en este casi una vez que se lograra la estabilidad hemodiámica del paciente y se resolvieran aquéllos padecimientos coomorbidos que ponían en riesgo LA VIDA del paciente, se procedería a revisión a las 4 semanas el nacimiento mediante oftalmoscopia indirecta e indentación por un profesional en retina pediátrica , siempre y cuando las condiciones del paciente lo permitiesen lo cual de acuerdo al expediente el paciente no se encontraba en condiciones que lo permitiesen.

…

K) De haberse encontrado el paciente en condiciones idóneas para la exploración oftalmológica…pudiese haberse determinado el grado de afección ocular y determinar si era o no candidato a algún tratamiento.

…

m) De acuerdo a mi experiencia profesional la información proporcionada por el ultrasonido transfontanelar no hubiera proporcionado datos relevantes a la patología, y ***respecto al tamiz neonatal no se cuenta con la información suficiente sobre el estadio de la enfermedad en que se encontraba el paciente para emitir juicios sobre tratamientos ni pronósticos.***

…

p) *De acuerdo a la valoración oftalmológica ÚNICA (15 de diciembre de 2017) realizada por mi persona al menor (1**********), esta solo proporciona información* ***sobre el estado ACTUAL de su sistema ocular de ninguna manera sobre los actos llevados a cabo por el personal*** *médico y en relación a la información que proporciona la documentación clínica y médica a la que tuve acceso, se procedió en orden de TRIAGE o severidad ala atención de las complicaciones que presentó el menor al nacimiento, por lo que no considero que exista negligencia en cuanto a los actos profesionales que se realizaron en su atención.*

q) Mi opinión en este rubro NO ES OBJETIVA ya que ***no me encontraba en el momento de los hechos al nacimiento del menor ni tratamientos proporcionados y no puedo emitir juicio sobre las condiciones en que se encontraban los médicos tratantes en dicho momento****. De igual forma, como lo mencioné en el inciso anterior la exploración oftalmológica realizada por mi parte al menor no proporciona información sobre dichos hechos.*

w) La retinopatía del prematuro …y el espectro del cuadro clínico varía desde casos leves con presencia solamente de zonas avasculares periféricas Hasta casos avanzados que llevan a ceguera bilateral irreversible y fuera de tratamiento…"

61. Lo anterior evidencia que no se demostró en autos el grado de retinopatía que presentaba el menor al nacer, ni que se le hayan practicado en forma oportuna los exámenes que establece como obligatorios la norma oficial Mexicana NOM- 034-SSA-2002, por lo que quedó acreditado en autos el incumplimiento a la misma, en razón de que no existe prueba de que tal omisión fuese justificada.

62. No pasa inadvertida la manifestación de la perito Médico (1**********), especialista en oftalmología, en el sentido de que consideró que no hubo negligencia por parte de los médicos tratantes del ISSSTECALI en cuanto a los hechos profesionales que se realizaron en la atención del menor para salvarle la vida, ni la consistente en que de haberse detectado dicho padecimiento antes de los seis meses por personal de ISSSTECALI, no hubiese prevenido la pérdida orgánica ni visual del menor (1**********), dada la prematurez severa que presentó.

63. Conclusiones que carecen de valor probatorio para tener por demostrada **la inexistencia del nexo causal** entre la actividad administrativa irregular y el daño causado al menor, en razón de que se

RESOLUCIÓN
VERSIÓN PÚBLICA

encuentran en contradicción con las diversas conclusiones emitidas por la propia perito, al precisar en su dictamen presentado el catorce de marzo de dos mil diecinueve ante la Secretaría de la Contraloría:

> *"… **solamente puedo ofrecer mi opinión profesional sobre el estado ACTUAL del sistema ocular del menor, de ninguna manera puedo emitir juicio sobre el estado previo de su sistema ocular al momento de su nacimiento o posterior** a las intervenciones quirúrgicas realizadas sobre el mismo…"*
>
> **"…***De acuerdo a la valoración oftalmológica ÚNICA (15 de diciembre de 2017) realizada por mi persona al menor (1**********), esta solo proporciona información **sobre el estado ACTUAL de su sistema ocular de ninguna manera sobre los actos llevados a cabo por el personal** médico y en relación a la información que proporciona la documentación clínica y médica a la que tuve acceso, se procedió en orden de TRIAGE o severidad a la atención de las complicaciones que presentó el menor al nacimiento, por lo que no considero que exista negligencia en cuanto a los actos profesionales que se realizaron en su atención.*
>
> *q) Mi opinión en este rubro NO ES OBJETIVA ya que **no me encontraba en el momento de los hechos al nacimiento del menor ni tratamientos proporcionados y no puedo emitir juicio sobre las condiciones en que se encontraban los médicos tratantes en dicho momento**. De igual forma, como lo mencioné en el inciso anterior la exploración oftalmológica realizada por mi parte al menor no proporciona información sobre dichos hechos. "*

64. Por ende, al no haberse demostrado que aún en el supuesto de que se hubiese detectado dicho padecimiento en forma oportuna por personal de ISSSTECALI, ello no hubiese prevenido la pérdida orgánica ni visual del menor (1**********), dada la prematurez severa que presentó; **no se justifica el incumplimiento a la norma NOM- 034-SSA-2002,** pues los dictámenes periciales que obran en autos no son concluyentes ni generan convicción al respecto, al contener conclusiones contradictorias.

65. De igual manera, las conclusiones periciales en comento, se encuentran en contradicción con lo asentado en la nota médica de fecha catorce de noviembre de dos mil diez, en la que consta que la Doctora (1**********) solicitó valoración por retinologa, sin que conste que esta se haya efectuado (Anexo II, foja 839), lo que desvirtúa la afirmación consistente en que el menor no se encontraba en condiciones de ser evaluado al respecto.

66. De lo cual se advierte que la autoridad demandada no logró acreditar en autos, los hechos que constituyen su argumento de defensa, consistente en que el daño irrogado al menor al menor, no fue consecuencia de la actividad irregular de la administración pública.

67. Por el contrario, consta en autos que no se realizó en forma oportuna el diagnóstico correspondiente, lo que hubiese permitido aplicar el tratamiento oportuno al grado de rinopatía que presentaba al nacer, o después de las cuatro semanas de haber nacido.

68. En consecuencia, contrario a lo resuelto en la sentencia que se revisa, se acreditó en autos que la omisión injustificada por parte de los médicos responsables de la atención del menor, durante el tiempo que estuvo hospitalizado en ISSSTECALI a partir del veintiocho de septiembre y hasta el Veinticuatro de noviembre del dos mil diez; de realizar en forma oportuna al menor (1**********), la totalidad de los exámenes que establece como obligatorios la NOM- 034-SSA2-2002,

VERSIÓN PÚBLICA

causó una lesión a su derecho a la salud, tutelado en esta norma, y a su persona al impedir que se le diagnosticara en forma oportuna la retinopatía que padece, y que se le proporcionara oportunamente el tratamiento correspondiente a dicho padecimiento, privándole con ello de la oportunidad real y seria de evitar que progresara dicha retinopatía, y de la oportunidad de evitar la pérdida total de la vista.

69. En ese orden de ideas, quedó demostrado en el procedimiento administrativo de responsabilidad (2**********), la existencia de la actividad irregular consistente en el incumplimiento injustificado a la obligación de practicar en forma oportuna al menor la totalidad de los exámenes que como obligatorios establece la NOM-034-SSA2-2002, entre ellos el Tamiz neonatal así como los exámenes de oftalmología y de retinología; la existencia de daños reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con la persona del menor (1**********), que este no tiene la obligación jurídica de soportar, como lo es el consistente en el daño causado al derecho a su salud y a su persona, que derivó en ceguera originada por una retinopatía que no fue diagnosticada en forma oportuna, lo que motivó que no se le diera ningún tratamiento médico en forma oportuna, pues cuando fue detectada por los médicos, el menor ya había perdió completamente la vista.

70. Así mismo se acreditó el nexo causal existente entre la actividad irregular efectuada por la autoridad demandada, y el daño causado al derecho a la salud y a la persona del menor (1**********), que derivó en ceguera originada por una retinopatía que no fue diagnosticada en forma oportuna, lo que motivó que no se le diera ningún tratamiento médico en forma oportuna, pues cuando fue detectada por los médicos, el menor ya había perdió completamente la vista.

71. Sin que se actualice en la especie causas eximentes de la responsabilidad.

72. Es infundada la determinación contenida en la resolución impugnada en la primera instancia, de que se actualiza la eximente prevista en al artículo 4, fracción X, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, en la que se establece que no constituye actividad administrativa irregular la realizada en cumplimiento de una disposición legal o de una resolución jurisdiccional; pues como se ha razonado y sustentado en párrafos que anteceden, no se demostró que el estado de salud en el que se encontraba al nacer el menor (1**********), constituyó un impedimento para cumplir con lo dispuesto en la NOM- 034-SSA2-2002.

73. La autoridad demandada y el tercero llamado a juicio, no desvirtuaron en autos la pretensión de indemnización por daño causado derivado de la actividad administrativa irregular, ni acreditaron que los daños causados al menor y a sus padres, hayan sido ajenos a la actuación de ISSSTECALI, o que deriven de hechos o circunstancias imprevisibles, inevitables, conforme a la ciencia al momento en que acontecieron, sin que haya existido fuerza mayor respecto de los mismos.

74. En las relatadas condiciones, al resultar fundado el agravio segundo que hace valer el recurrente, procede revocar la sentencia que se revisa, y declarar la nulidad de la resolución dictada por la Dirección

VERSIÓN PÚBLICA

Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, el tres de mayo de dos mil diecinueve, en el procedimiento de responsabilidad administrativa (2**********), al actualizarse la causal de nulidad que establece el artículo 83, fracción IV de la Ley del Tribunal, por no haber aplicado la demandada las disposiciones legales debidas.

75. Así mismo, a fin de salvaguardar el derecho vulnerado a la parte actora, con fundamento en el artículo 84, de la Ley en cita, procede condenar a la autoridad demandada a emitir otra, en la que deje sin efectos la que ha sido declarada nula, y de conformidad con los lineamientos contenidos en el presente fallo, determine que se acreditó la existencia de la actividad administrativa irregular; el daño causado a la salud y a la persona del menor (1**********), así como del nexo causal entre ambos, por lo que es procedente la indemnización derivada de la responsabilidad patrimonial del Estado, en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California.

76. Con excepción de lo dispuesto en la porción normativa de los artículos 13 y 14 de la Ley en cita, 1793, segundo y tercer párrafos del Código Civil para el Estado de Baja California, que deberá inaplicarse al menor , en los términos, y por los fundamentos y motivos que en párrafos subsecuentes se precisan.

77. Los artículos 7, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establecen:

> *Artículo 7.- A falta de disposición expresa en esta Ley y en los reglamentos que de la misma deriven, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.*
>
> *Artículo 11.- La indemnización por actividad administrativa irregular, deberá pagarse al reclamante de acuerdo a las modalidades que establece esta Ley y las bases siguientes:*
>
> *I.- Deberá pagarse en moneda nacional en una sola exhibición o en parcialidades;*
>
> *II.- Podrá convenirse su cumplimiento mediante la dación en pago, o compensación;*
>
> *III.- El monto de la indemnización se calculará de acuerdo a los valores vigentes en la fecha en que el daño efectivamente se produjo, o a la fecha en que haya cesado cuando sea de carácter continuo, salvo los casos que disponga esta Ley; y*
>
> *IV.- En caso de retraso en el cumplimiento del pago de la indemnización procederá el pago del interés legal previsto en el Código Civil. El término para el cálculo de intereses empezará a contar noventa días hábiles después de que quede firme la resolución que ponga fin al procedimiento de reclamación en forma definitiva.*
>
> *Artículo 12.- La actividad administrativa irregular se indemnizará con la reparación de los siguientes tipos de daños:*
>
> *I.- Materiales.*
>
> *II.- Perjuicios.*
>
> *III.- Personales.*
>
> *IV.- Morales.*

VERSIÓN PÚBLICA

Una misma actividad podrá producir simultáneamente dos o más daños a los que hace mención este artículo.

Artículo 13.- Los montos de las indemnizaciones por daños, se calculará de la siguiente forma:

I.- En el caso de daño material, se indemnizará de forma integral. El monto de la indemnización en este caso se fijará conforme al procedimiento previsto en el artículo 20 de esta Ley.

II.- Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad permanente total o parcial, o temporal, el monto de la indemnización se determinará de acuerdo con las cantidades que establece la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2018)
Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

El reclamante de indemnización por daños personales tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso se eroguen, incluyendo todos los que la propia Ley Federal del Trabajo señala para riesgos de trabajo. En este caso, el monto de la indemnización se limitará al costo que para las instituciones de salud pública del Estado tengan los servicios médicos recibidos por el reclamante.

III.- En el caso de daño moral, el monto de la indemnización se calculará de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil. La indemnización por daño moral en ningún caso excederá del equivalente a la cantidad que se establece en la presente Ley para la indemnización por un daño personal que cause la incapacidad permanente total del reclamante.

Artículo 14.- Los perjuicios se indemnizarán de acuerdo a las condiciones y limitantes siguientes:

I.- Cuando su cuantificación en dinero no exceda de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se indemnizará al cien por ciento.

II.- Cuando la cuantificación de los perjuicios en dinero exceda de cinco mil veces pero no de diez mil (sic) el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, este excedente se indemnizará al cincuenta por ciento, debiéndose pagar además la cantidad que se determine conforme a la fracción anterior.

III.- Cuando la cuantificación de los perjuicios en dinero exceda de diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, este excedente se indemnizará al veinticinco por ciento, debiéndose pagar además las cantidades que se determinen conforme a las fracciones I y II anteriores.

El reclamante deberá acreditar los perjuicios que le han sido ocasionados por virtud de la actividad administrativa irregular del ente público, con los documentos a que se refiere esta Ley.

Artículo 15.- En los casos que se hubiere celebrado contrato de seguro de responsabilidad patrimonial ante la eventual producción de daños que sean consecuencia de la actividad administrativa irregular de algún ente público, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto de la indemnización. De ser ésta insuficiente, el ente público responsable continuará obligado a resarcir la diferencia respectiva. El pago de las cantidades líquidas por concepto de deducible corresponde al ente público contratante del seguro y no podrá disminuirse de la indemnización.

Artículo 16.- Los entes públicos deberán llevar un registro de indemnizaciones debidas por responsabilidad patrimonial, que será de consulta pública.

Las indemnizaciones por responsabilidad patrimonial serán pagadas tomando en cuenta el orden cronológico en que se emitan las resoluciones que las determinen de forma definitiva.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

78. Asimismo, a fin de individualizar la indemnización, deberá tenerse en consideración lo que establece el Código Civil del Estado de Baja california, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades, que en los numerales 1788, 1793, 1794, 1794, BIS, prevé:

ARTICULO 1788.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo; a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.
La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización. En todo caso, la víctima de acto ilícito deberá tomar las medidas conducentes a atenuar su daño, de lo contrario su reclamo por indemnización se verá reducida en la proporción en que tales medidas, de haberse tomado, hubiesen reducido su daño.

ARTICULO 1789.- La persona persona (sic) menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme lo dispuesto en los artículos 1797, 1798, 1799 y 1800.
ARTICULO 1793.- La reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior a el, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.
Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad permanente total o parcial o, temporal total o parcial, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal de Trabajo para riegos de trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
En el caso de daños a las personas la indemnización incluirá todos los gastos médicos que la misma Ley Federal del Trabajo prevé para riesgos de trabajo, que el ofendido hubiere efectuado para recuperarse del daño causado.
Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles, y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición.

ARTICULO 1794.- Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho.
Por daño moral se entiende el menoscabo, que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.
Se presumirá que hubo daño moral en cualquiera de los siguientes casos:
I. Cuando se vulnera o menoscaba de manera ilegítima la libertad o la integridad física o psíquica de las personas;
II. Cuando ocurre la pérdida o detrimento en la relación padre e hijo, o la intimidad entre cónyuges o de quienes cohabiten en unión libre;
III. Cuando una persona sea víctima de la discriminación, humillación, acoso sexual o malos tratos por razón de su origen étnico, sexo o preferencia sexual, o por razón de algún impedimento físico;
IV. Cuando una persona sea víctima del abuso de un derecho.
Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado un daño material. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al Artículo 1791 del presente Código.
La acción de reparación no es transmisible a terceros por actos entre vivos y solo pasa a los herederos de la víctima cuando esta haya intentado la acción en vida.
El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.
La indemnización por daño moral en ningún caso excederá del equivalente a la que se prevé en este Código para el supuesto del daño que produzca la incapacidad permanente total de la víctima.
Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración el juez ordenará a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y el alcance de la misma a través de los medios informativos que considere conveniente. En los casos que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que

VERSIÓN PÚBLICA

los mismos den publicidad al extracto de la sentencia con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original.
Se garantizará el ejercicio de los derechos de opinión, crítica, expresión e información que se realice en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 1794 BIS.- Estarán obligados a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior quienes lleven a cabo las conductas siguientes, que se considerarán como hechos ilícitos:
I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;
II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;
III. El que presente acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un hecho a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y
IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.
La reparación del daño moral con relación al párrafo y fracciones anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma manera en que fue difundida o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo octavo del artículo anterior.
La persona que se niegue o sea omisa en publicar la rectificación o respuesta en los términos anteriormente referidos, se le impondrá, por medio del Juez de la materia, los medios de apremio que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

79. Deben inaplicarse en la presente controversia, las porciones normativas que a continuación se indican.

80. La contenida en la fracción II, del citado artículo 13, que establece *"…el monto de la indemnización se determinará de acuerdo con las* ***cantidades que establece la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo****.."*; la contenida en el tercer párrafo de dicha fracción *"… El reclamante de indemnización por daños personales tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso se erogen, incluyendo todos los que* ***la propia Ley Federal del Trabajo*** *señala para riesgos de trabajo…"*; la que se contiene en la fracción II, que prevé *"... En el caso de daño moral,* ***el monto de la indemnización se calculará de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil…en ningún caso excederá del equivalente a la cantidad que se establece en la presente Ley para la indemnización por un daño personal que cause incapacidad permanente total del reclamante.***

81. La que se prevé en el párrafos segundo y tercero del artículo 1793, del Código Civil para el Estado de Baja California, que establece *"…el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto* ***por la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo****…", Todos los gastos médicos* ***que la misma Ley Federal del Trabajo prevé para riesgos de trabajo****…".*

82. A fin de sustentar lo anterior, es pertinente señalar que al resolver el Amparo Directo 18/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció, que al remitir los artículos 14, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, a lo previsto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo, limita la posibilidad de

VERSIÓN PÚBLICA

indemnización al hacerse en atención al salario percibido, por lo que no es procedente su aplicación a un menor de edad que no trabaja.

83. Determinó que los artículos 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 496, de la Ley Federal del Trabajo, parten de la premisa fundamental para el cálculo indemnizatorio, de la existencia de una relación de trabajo, y por ende, de la percepción de un salario.

84. Que conforme a los artículos 1, Constitucional, el principio de igualdad prohíbe la discriminación, principio que también se encuentra incluido en los artículos 1, 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

85. Precisó que para que la diferenciación resulte constitucionalmente Válida, no basta con que lo sea el fin perseguido, sino que es indispensable que las consecuencias jurídicas que resultan de tal disposición sean adecuadas para dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede Constitucional.

86. Por lo que, la norma que prevea un trato desigual será inconstitucional cuando imponga arbitrariamente discriminaciones entre situaciones jurídicas objetivamente iguales, no distinga de la misma forma situaciones discrepantes o carezca de razonabilidad.

87. Refirió que es necesario considerar el principio Constitucional del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, contenido en los párrafos noveno, décimo y décimo primero del artículo 4 Constitucional, el cual se traduce esencialmente en que el Estado tiene el deber de buscar que los menores de dieciocho años vean satisfechas sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, en todas las políticas, acciones y toma de decisiones que los involucren, actuando a través de sus distintos órganos, pertenecientes a cualquier ramo y orden de gobierno.

88. Que de acuerdo a lo anterior, cuando se juzga la constitucionalidad en la aplicación de las normas, y estas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida, de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento, por lo que se debe considerar el derecho fundamental a la reparación integral del daño.

89. Consideró, que el mecanismo diseñado para el cálculo de la indemnización por concepto de daños personales contenido en el sistema normativo compuesto por la fracción II, del artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y los artículos aplicables de la Ley Federal de Trabajo, excluyen de su aplicación a las personas que sufran una enfermedad o accidente, que no sea “de

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TE JA BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

trabajo", es decir, un padecimiento que no necesaria o palpablemente genere una incapacidad para trabajar, o bien, que no este incluida en la "tabla de enfermedades de trabajo" .

90. Estableció, que el aludido sistema normativo, contiene una categoría excluyente, siendo por tanto, una categoría subinclusiva que deja fuera a un importante universo de personas de la posibilidad **de obtener una cuantificación adecuada del daño,** por razón de condición laboral, edad y condición de salud, sin que esta haya sido la intención del legislador o sin que lo haya advertido.

91. Concluyó, que la fracción a), del inciso I. del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, **es inconstitucional en su aplicación a un menor de quince años.**

92. Razonamientos y fundamentos que son aplicables en la presente controversia, al tratarse de disposiciones normativas con un contenido igual al que establecen las porciones normativas siguientes.

93. La contenida en la fracción II, del artículo 13, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que establece *"…el monto de la indemnización se determinará de acuerdo con las **cantidades que establece la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo**.."* ; la contenida en el tercer párrafo de dicha fracción *"… El reclamante de indemnización por daños personales tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso se erogen, incluyendo todos los que **la propia Ley Federal del Trabajo señala para riesgos de trabajo…**"*; la que se contiene en la fracción III, del numeral en cita que prevé *"... En el caso de daño moral, **el monto de la indemnización se calculará de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil…en ningún caso excederá del equivalente a la cantidad que se establece en la presente Ley para la indemnización por un daño personal que cause incapacidad permanente total del reclamante.***

94. La que se prevé en el párrafos segundo y tercero del artículo 1793, del Código Civil para el Estado de Baja California, que establece *"…el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto **por la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo**…", Todos los gastos médicos **que la misma Ley Federal del Trabajo prevé para riesgos de trabajo**…".*

95. Por lo que deberán inaplicarse dichas porciones normativas al menor (1**********).

96. En ese orden de ideas, a fin de cuantificar la indemnización a que tiene derecho (1**********), debe aplicarse el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. XXXVII/2018 (10ª.), de subsecuente inserción, deberá tomar en cuenta los parámetros de reparación consistentes en: a) daño físico; b) pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) daños materiales y pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; y d) gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, así como psicológicos y sociales.

Registro digital: 2016917
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. XXXVII/2018 (10a.)

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, página 1687
Tipo: Aislada

DAÑO PERSONAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO. PARÁMETROS DE REPARACIÓN EN TÉRMINOS DEL DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN CUANDO SE TRATA DE UN MENOR.

La reparación del daño deriva del derecho a la justa indemnización, el cual se encuentra reconocido en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. de la propia Norma Suprema y 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cabe destacar que el derecho referido ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), señalando que es un principio de derecho internacional que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En ese sentido, una justa indemnización implica el restablecimiento de la situación anterior, y de no ser esto posible, la fijación del pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados al surgir el deber de reparar. Cuando se trata de un menor, la reparación debe, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad si el acto no se hubiera cometido. Conforme a la interpretación realizada por la CIDH respecto del derecho de reparación, el daño causado es el que determina la indemnización, y su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado, de manera que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. Por tanto, la indemnización ha de concederse de forma apropiada y proporcional a las circunstancias de cada caso, atendiendo: (a) al daño físico; (b) a la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; (c) a los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; y (d) a los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, así como psicológicos y sociales.

Amparo directo 18/2015. 10 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Etienne Maximilien Luquet Farías, Raúl Carlos Díaz Colina y Rodrigo de la Peza López Figueroa.

97. En el caso concreto, por lo que hace al **daño físico,** como se razonó en párrafos que anteceden, se encuentra acreditado que el menor presenta ceguera permanente, como consecuencia de la actividad irregular, lo que constituye el impacto directo ocasionado en la integridad física, a consecuencia de la actividad administrativa irregular.

98. Asimismo, conforme a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, en el amparo directo 11/2024, debe considerarse que la ceguera y los padecimientos oculares afectan la calidad de vida de las personas e impactan negativamente tanto en su autonomía como en sus aptitudes para trabajar, estudiar y participar en actividades sociales, de tal manera que los niños pequeños con discapacidad visual grave irreversible de inicio temprano pueden sufrir retrasos en el desarrollo motor, lingüístico, social y cognitivo, con consecuencias de por vida.

99. Que los niños en edad preescolar con discapacidad visual también pueden presentar niveles mas bajos de rendimiento académico; y que de acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la infancia UNICEF, las niñas, niños y adolescentes con discapacidad aún se encuentran entre los grupos más desfavorecidos e invisibilizados en todo el mundo, ya que al estar en esta situación se intensifica su estado de vulnerabilidad y, en comparación con sus pares sin discapacidad,

RESOLUCIÓN
VERSIÓN PÚBLICA

tienen más probabilidades de experimentar las consecuencias de la inequidad social, económica y cultural.

100. También deberá considerarse que el menor, presenta actitudes autísticas, trastornos de desarrollo del habla, de lenguaje y del sueño, como consta en las notas de evolución del expediente clínico, fojas 196, 197 y 199, Anexo I, que obra en autos, padecimientos que, con independencia de que se encuentren o no relacionados con la actividad administrativa irregular acreditada, se deben de tomar en consideración para valorar el impacto que tendrá la pérdida de la vista en su persona.

101. En razón de que los referidos padecimientos implican una discapacidad que merman la calidad de vida y autonomía del menor, condición que se ve agravada por la actividad administrativa irregular que le causó otra discapacidad consistente en ceguera, que incrementa su vulnerabilidad y dependencia.

102. Se reproduce el contenido de las notas médicas de evolución que obran a fojas 196, 197 y 199, Anexo I.

> Foja 199 anexo I, nota de evolución consulta externa del día **dieciocho de julio de dos mil catorce,** en la que se señala *SIGNOS Y SÍNTOMAS- acude para envío a terapia de rehabilitación, paciente con historia de prematurez extrema retinopatía del prematuro severa con amaurosis bilateral y problemas de lenguaje*. ***DIAGNÓSTICO-autismo en La niñez****- asfixia de Nacimiento severa.*
>
> Foja 197 Anexo I
> ***20 de agosto de 2014***
> *SIGNOS Y SÍNTOMAS*
> *paciente con historia de prematurez extrema retinopatía del prematuro amaurosis bilateral, trastorno del lenguaje,* ***con actitudes autistas,*** *valorado por neurología pediátrica, prescribió risperidona, la familia no se la ha dado.*
> *Se refiere que no duerme bien desde hace un mes aproximadamente, se despierta en las madrugadas, duerme aproximadamente cinco horas por día, por lapsos de 2 a 3 horas, ocasionalmente duerme más de 8 horas seguidas, se torna irritable al despertarlo.*
> *Presenta tos productiva de predominio matutino y vespertino.*
>
> Foja 196 Anexo I
> ***25 de agosto de 2014***
> *SIGNOS Y SÍNTOMAS*
> *Conocido con Amaurosis y Trastornos de Conducta secundarios, pb.* ***Actitudes autísticas,*** *manejo en CAM Ana Sullivan y al parecer 6 meses a la fecha problemas en sueño con despertares y al parecer escaso tiempo, apetito nl. Mórbidos sin interés alergia sin mx. Tiene solo 10 palabras.*

103. Por lo que hace a la **pérdida de oportunidades por la ceguera** ocasionada al menor, la actividad administrativa irregular generó que se reduzcan las opciones de empleo, educación y

VERSIÓN PÚBLICA

prestaciones sociales que tendrá durante su vida, pues conforme a los censos y encuestas del Instituto Nacional de Estadística, Geografía (INEGI), las personas con discapacidad tienen mayor probabilidad de no completar los estudios básicos y menor representación en los niveles educativos superiores.

104. De igual forma, la ceguera ocasionada al menor, limitará sus opciones laborales, al quedar excluidas todas las actividades que requieran necesariamente el sentido de la vista, aunado a que debido a las actitudes autistas que presenta el menor, se encontrará en una mayor desventaja en el mercado Laboral, frente al resto de la población con ceguera.

105. Respecto del lucro cesante, existe debido a que el daño personal causado por la actividad administrativa irregular de ISSSTECALI, genera una afectación directa al bienestar físico del menor, que a su vez derivará en limitantes Laborales que repercutirán en la posibilidad de hacerse de ingresos suficientes para subsistir.

106. A lo que debe agregarse las limitaciones al proyecto de vida del menor, considerando el impacto que tendrá sobre su vida social, de pareja, de familia, pues derivado de la pérdida de autonomía generada por la ceguera, no tendrá oportunidad de realizar muchas actividades que podría haber hecho de conservar el sentido de la vista.

107. Las limitaciones a las posibilidades del menor de estudiar, trabajar, vivir y establecerse como ser humano que se relaciona con otras personas se traducen en un daño serio que la justa reparación debe resarcir monetariamente.

108. En cuanto a la **situación económica de la víctima** al momento en que se generó el daño, no existe en autos evidencia de la cantidad que percibían los padres del menor por concepto de ingresos diarios, por lo que siguiendo los parámetros establecidos por la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo 11/2024, en la que estableció que el interés superior de la niñez obliga a resolver con la mayor celeridad posible, para evitar cualquier eventual deterioro físico que pueda llegar a producirse por la demora en la solución del asunto, procede aplicar un referente para calcular los alimentos para la manutención y cuidado del menor; y que es el salario mínimo y no la UMA, la medida que se debe tomar en cuenta para tal efecto, se hacen las siguientes precisiones.

- En la referida ejecutoria se determinó que no resulta aplicable para cuantificar la indemnización por daño personal a un menor, lo dispuesto en el artículo 1915 del Código Civil Federal, cuyo contenido coincide, en lo conducente, con lo que prevé el numeral 1789, del Código Civil para el Estado de Baja California.

- Lo anterior, toda vez que al establecer dicha disposición federal que cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal, o parcial temporal, el grado de reparación se

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, indicando que para calcular la indemnización se tomaría como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto en vigor de la región y se extendería al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo; relaciona la indemnización por daño personal con una incapacidad laboral y, en consecuencia, parte de la premisa de que existe una relación laboral.

- Por ello se determinó, que la metodología empleada para calcular el daño personal cuando la víctima del sea una persona que no trabaja, debe partir de elementos diversos a los tocantes a las relaciones laborales, resultando improcedente remitir a la Ley Federal del Trabajo y al salario del trabajador, pues esta regula el Cálculo del daño personal cuando este afecta la capacidad laboral de personas trabajadoras; por lo que en la especie debe tomarse en consideración los alimentos que corresponden al niño, mismos que comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia médica en casos de enfermedad y los gastos necesarios para la educación, multiplicando esa cantidad por su esperanza de vida.

- Estableció que el parámetro adecuado para determinar los alimentos, a efecto de calcular la indemnización a la que tiene derecho el menor, debe partir de lo dispuesto en el artículo 564 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual dispone que cuando no se acredite la capacidad económica de la persona deudora alimentista, en atención a las circunstancias especiales del caso, la pensión alimenticia se fijará en salarios mínimos en la zona económica que corresponda, sin que pueda ser inferior a uno.

- Resolvió que debe ser un salario mínimo el que se tome en cuenta para realizar el cálculo respectivo, monto que debe elevarse al año y posteriormente multiplicar por la esperanza de vida del niño para el año en que nació.

109. En la presente controversia atendiendo al artículo 11, fracción III, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California, el cual establece que el monto de la indemnización se calculará de acuerdo a los valores vigentes en la fecha en que el daño se produjo, o a la fecha en que haya cesado el daño cuando sea de carácter continuo, resulta aplicable el criterio de la primera Sala en el sentido de que el salario mínimo que se debe

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

considerar para hacer el cálculo respectivo, es el vigente a la fecha en que se dicta esta sentencia (dos mil veinticinco), considerando que los alimentos se incrementan conforme lo hace el salario mínimo.

110. En ese orden de ideas, el salario mínimo vigente es de $ 419.88, cantidad que elevada a 72.2 años, que es la esperanza de vida para un hombre nacido en el año dos mil diez en Baja California, conforme a la información proporcionada por INEGI, misma que se aplica en forma completa considerando que el daño se produjo a los días de nacido del menor; arroja la suma de $11,065,097.6, (once millones sesenta y cinco mil noventa y siete pesos, con sesenta centavos), por indemnización correspondiente al daño personal, regulado en el artículo 12, fracción III, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California, numeral que se interpreta conforme a los parámetros fijados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria dictada en el amparo directo 11/2024.

111. Ahora bien, en su escrito de solicitud de indemnización del que deriva la resolución impugnada, la parte actora también solicitó lo siguiente: *C).- Que se condene al ISSSTECALI a pagarle al reclamante los gastos que se originan por tratamientos, medicinas, hospitalizaciones, internaciones, curaciones, materiales de curación, honorarios de doctores, enfermeras , traslados en ambulancias, trasplantes, terapias, cirugías, y todo lo demás que sea necesario pagar como parte del tratamiento médico que deba implementarse para corregir el problema de ceguera total que le fue ocasionado a mi hijo por la actividad administrativa irregular…”.*

112. Al respecto, siguiendo los parámetros establecidos en la ejecutoria de amparo en comento, así como lo dispuesto en el numeral 13, fracción II, tercer párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California, el cual prevé: *“El reclamante de indemnización por daños personales tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso se eroguen, incluyendo todos los que la propia Ley Federal del Trabajo señala para riesgos de trabajo. En este caso el monto de la indemnización se limitará al costo que para las instituciones de salud pública del Estado tengan los servicios médicos recibidos por el reclamante.”,* se precisa que los gastos médicos relacionados con el daño físico forman parte del daño personal cuya indemnización tutela el referido precepto.

113. Es evidente que, derivado de la condición física en la que se encuentra el menor, con motivo de la actividad administrativa irregular del ISSSTECALI, requerirá de atención médica especializada que debe ser garantizada.

114. Motivo por el cual, con fundamento en los artículos 13, fracción II, tercer párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California, y 84, de la Ley del Tribunal, procede condenar a la autoridad demandada, a que, en la resolución que emita en cumplimiento a esta sentencia, establezca que a consecuencia de la actividad administrativa irregular en que incurrió ISSSTECALI, este queda obligado a hacerse cargo de la atención médica vitalicia que requiera el menor (1**********), o que incluye los medicamentos, terapias y tratamientos necesarios, así como todas las

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA
RESOLUCIÓN
VERSIÓN PÚBLICA

herramientas y dispositivos que pudieran mejorar su condición, con los que cuente la Institución referida.

115. Asimismo, determine, que en caso de que el menor deba trasladarse fuera de la ciudad en la que vive para poder acudir a alguna clínica especializada en la que se proporcionen los servicios que requiera, el Instituto deberá cubrir los gastos de traslado, y en el supuesto en que no pueda proporcionar la atención médica y medicinas necesarias, el ISSSTECALI deberá cubrir los costos respectivos.

116. En el inciso B), del capítulo de *PRESTACIONES,* la parte actora solicitó el pago de indemnización de daño moral, el artículo 13, fracción III, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece *"En el caso de daño moral, el monto de la indemnización se calculará de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil. La indemnización por daño moral, en ningún caso excederá del equivalente ala cantidad que se establece en la presente Ley para la indemnización por un daño personal que cause la incapacidad permanente total del reclamante."*

117. El Código Civil para el Estado de Baja California, en el artículo 1797, fracciones I, III, y párrafos subsecuentes a la fracción IV, prevé:

> *ARTICULO 1794.- Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho.*
> *Por daño moral se entiende el menoscabo, que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.*
> *Se presumirá que hubo daño moral en cualquiera de los siguientes casos:*
> *I. Cuando se vulnera o menoscaba de manera ilegítima la libertad o la integridad física o psíquica de las personas;*
> *…*
> *III. Cuando una persona sea víctima de la discriminación, humillación, acoso sexual o malos tratos por razón de su origen étnico, sexo o preferencia sexual, o por razón de algún impedimento físico;*
> *IV. Cuando una persona sea víctima del abuso de un derecho.*
> *Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado un daño material. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al Artículo 1791 del presente Código.*
> *La acción de reparación no es transmisible a terceros por actos entre vivos y solo pasa a los herederos de la víctima cuando esta haya intentado la acción en vida.*
> *El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.*
> *La indemnización por daño moral en ningún caso excederá del equivalente a la que se prevé en este Código para el supuesto del daño que produzca la incapacidad permanente total de la víctima.*
> *Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración el juez ordenará a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y el alcance de la misma a través de los medios informativos que considere conveniente. En los casos que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original.*
> *Se garantizará el ejercicio de los derechos de opinión, crítica, expresión e información que se realice en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

VERSIÓN PÚBLICA

118. Del precepto transcrito se advierte que establece como parámetros para determinar el monto de la indemnización correspondiente al daño moral, los derechos lesionados, grado de responsabilidad, situación económica del responsable y de la víctima, así como cualquier otra circunstancia que resulte relevante para el caso.

Derechos lesionados al menor.

119. Como ha quedado razonado, en párrafos que anteceden, la ceguera afecta la calidad de vida de las personas e impacta negativamente en su desarrollo y autonomía, en sus aptitudes para trabajar, estudiar, practicar deporte, desenvolverse en su entorno familiar, social, y participar en actividades sociales.

120. Circunstancias que generan un menoscabo en el estado de bienestar de la víctima que se traduce en un daño trascendental en su calidad de vida y bienes extrapatrimoniales, que además del estado de vulnerabilidad lo coloca en una situación de desventaja, aumentando las probabilidades de experimentar consecuencias de la inequidad social, así como la reducción de oportunidades que tendrá con motivo de su condición.

121. Lo cual evidencia la existencia de un daño moral ocasionado por la actividad del ISSSTECALI, que consiste en una afectación psicológica derivada de la pérdida del sentido de la vista, y en el daño en los bienes extrapatrimoniales del menor a consecuencia de dicha pérdida, como son las limitaciones al desarrollo emocional y afectivo que presenta y presentará, aunado a las limitaciones a las que se tendrá que enfrentar a lo largo de su vida.

122. Por lo que, como se determinó en la ejecutoria de amparo directo 11/2024, debe considerarse que la limitación en opciones educativas, laborales, en el proyecto de vida y, en general, en el desenvolvimiento de la víctima generan un verdadero daño a su fuero interno, que provoca un menoscabo en su integridad, que se extenderá a lo largo de su vida, lo que actualiza una excepción a la carga de la prueba ante la naturaleza trascendental de la lesividad causada en la libertad o integridad física o psíquica del menor, que hace evidente el menoscabo a sus bienes extrapatrimoniales o espirituales y, por ende, no se requiere que aporte pruebas para acreditar el daño moral, al ser redundantes o innecesarias.

123. Se transcribe la tesis 2a. LI/2015 (10a.), en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apoyó el criterio antes señalado.

Registro digital: 2009485
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a. LI/2015 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 1078
Tipo: Aislada
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.

El artículo 1916 del Código Civil Federal señala que se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la

VERSIÓN PÚBLICA

*integridad física o psíquica de las personas, sin embargo, la presunción aludida debe enmarcarse dentro de las finalidades perseguidas por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de lo contrario, se correría el riesgo de transgredir el equilibrio presupuestario que se pretende conservar mediante el sistema de responsabilidad patrimonial estatal. Atento a lo anterior, si conforme a las reglas y los principios que rigen el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, corresponde al gobernado demostrar el daño causado por la actividad administrativa irregular que imputa a la autoridad, se colige que, por regla general, tiene la carga probatoria de acreditarlo, por lo que no basta su simple dicho en el sentido de que se le ha causado una afectación extra-patrimonial o espiritual para que le sea concedida la indemnización correspondiente, sino que tendrá que acreditar ese extremo con los medios probatorios que considere conducentes. A su vez, si la autoridad niega otorgar la indemnización por daño moral, debe fundar y motivar adecuadamente su resolución, lo cual deberá evaluar el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en caso de impugnarse mediante la vía contenciosa**. La excepción a la anterior regla ocurre en los casos en que, acorde a la naturaleza trascendental de la lesividad causada en la libertad o integridad física o psíquica de la persona, sea evidente el menoscabo a sus bienes extra-patrimoniales o espirituales y, por ende, no se requiera que aporte pruebas para acreditar el daño moral, al resultar redundantes o innecesarias.**

Amparo directo 70/2014. Osbelia Círigo Ramírez. 6 de mayo de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.
Registro digital: 2025633

124. Es aplicable, en lo conducente, por las razones que la integran la jurisprudencia Tesis: 1a./J. 165/2022 (11a.), de rubro y texto siguientes.

Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a./J. 165/2022 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 599
Tipo: Jurisprudencia

DAÑO MORAL. SE DETERMINA POR EL CARÁCTER EXTRAPATRIMONIAL DE LA AFECTACIÓN Y TIENE DIFERENTES CONSECUENCIAS Y MODOS DE PRUEBA.

Hechos: Una persona presentó una demanda de responsabilidad civil objetiva por la muerte de su hermano, quien fue atropellado por un automóvil conducido por un adolescente. En primera instancia, se condenó solidariamente a los demandados (padre y madre del adolescente y aseguradora) a indemnizar tanto el daño patrimonial como el daño moral. Tras la apelación y la interposición de juicios de amparo por ambas partes, el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo únicamente a los demandados. Desde su punto de vista y contrario a las decisiones previas, de conformidad con el Código Civil para el Estado de Sonora, en la responsabilidad extracontractual objetiva no es posible condenar por daño moral al no existir un hecho ilícito. En desacuerdo con esta decisión, se presentó un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que siguiendo lo fallado en diversos precedentes, por sus propias características, el daño moral no es ajeno a la responsabilidad objetiva ni pende del daño material, se determina por el carácter extrapatrimonial de la afectación y tiene diferentes consecuencias y modos de prueba.

Justificación: De conformidad con lo fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una gran variedad de precedentes, en particular, en los amparos directos 8/2012, 30/2013 y 31/2013, se considera que en la responsabilidad civil extracontractual (tanto subjetiva como objetiva) se pueden causar daños patrimoniales o denominados materiales. No obstante, también es posible que concurran otro tipo de afectaciones no

VERSIÓN PÚBLICA

*pecuniarias a las que se les ha otorgado derecho a la reparación: los aludidos daños morales o inmateriales. Éstos centran su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados; por lo que se definen como la lesión a un derecho o interés no patrimonial (o espiritual) que es presupuesto de un derecho subjetivo. Conceptualización que permite distinguir entre el daño en sentido amplio (la lesión a un derecho o un interés extrapatrimonial) y el daño en sentido estricto (sus consecuencias o perjuicios); lo que implica que una cuestión es el interés afectado (daño moral en sentido amplio) y, otra, las consecuencias que la afectación produce (los perjuicios causados por ese daño). Así, para efectos de su valoración en cada caso concreto, es posible advertir ciertas características del daño moral que se consideran relevantes: (i) hay tipos de daño moral de acuerdo al interés afectado; a saber, el daño moral es un género, el cual se divide en tres especies relativas al daño al honor, daños estéticos y daños a los sentimientos; (ii) el daño moral puede tener consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales, así como consecuencias presentes y futuras; (iii) el daño moral es independiente del daño material y puede darse tanto por responsabilidad contractual como extracontractual; y (iv) para ser indemnizable, el daño debe ser cierto y personal, lo que quiere decir que sólo la persona que sufre la afectación (de manera directa o indirecta) puede reclamar su resarcimiento. Tipo de daño que a su vez debe ser probado, aunque no necesariamente a través de pruebas directas. Es decir, por regla general, el daño moral debe ser probado al ser un elemento constitutivo de la pretensión de los actores**. Sin embargo, tal regla no implica que el daño moral deba ser forzosamente probado por pruebas directas. El daño puede acreditarse indirectamente, lo cual es lo más común por la naturaleza de los intereses involucrados. Por ejemplo, en determinados supuestos, existe la posibilidad de que ciertos daños morales sean presumidos ante la dificultad de probar tal tipo de daño moral relacionado con intereses extrapatrimoniales; lo que quiere decir que bastará probar el evento lesivo y el carácter del actor para que opere la presunción y el daño moral se tenga por probado y, consecuentemente, será el demandado quien deberá desahogar pruebas para revertir la presunción de la existencia del daño.**

Amparo directo en revisión 538/2021. Irma del Carmen Campoy Salguero y otro. 10 de noviembre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.
Tesis de jurisprudencia 165/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de noviembre de dos mil veintidós.

125. Por lo anterior, se considera que la pérdida de la capacidad sensorial que padece el menor, vulneró sus derechos a la salud, a la integridad personal, a un sano esparcimiento para su desarrollo integral, a la igualdad y a la no discriminación, a un desarrollo familiar, a vivir en condiciones de bienestar, a la cultura física y práctica del deporte y a la libertad de trabajo, tutelados en los artículos 1, 4 y 5 Constitucionales.

Grado de responsabilidad. Como ha quedado establecido, la causa del daño provocado al menor fue la negligencia médica de ISSSTECALI, derivado de que su personal médico omitió solicitar la realización del tamiz visual o tamiz neonatal, incumpliendo con tal omisión con la obligación que establece la norma oficial mexicana NOM- 034-SSA2-2002,publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de octubre de dos mil tres, no obstante de que el menor nació prematuro.

126. Lo que motivó que no se diagnosticara a tiempo la rinopatía que padecía el menor, privándole con ello de la oportunidad de obtener en forma oportuna un diagnóstico, y el tratamiento médico correspondiente, a fin de evitar la progresión de la rinopatía y por ende la ceguera permanente.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

127. Daño que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, califica como no solo previsible, sino evitable de haberse observado la normatividad aplicable, que en forma expresa ordena la revisión d e la retina al prematuro y la aplicación del tamiz que incluye el examen oftalmológico neonatal a la cuarta semana del nacimiento, para la detección temprana de malformaciones que puedan causar ceguera, lo que evidencia una falta grave por parte de ISSSTECALI, a la norma oficial que regula el cuidado de los recién nacidos.

128. En efecto, el actuar negligente del Estado fue de mayor gravedad, ya que el examen que se omitió realizar, tiene por objeto precisamente el evitar la ceguera mediante la detección temprana de malformaciones que pudieran generarla, riesgo que en la especie se actualizó por incumplir la referida Norma Oficial, lo que evidencia la falta de diligencia mínima exigible, lo que Acredita un **alto grado de responsabilidad**, **al haberse afectado la salud y la integridad física del menor.**

Situación económica de la responsable. Recursos presupuestarios de los que debe derivar la indemnización.

129. El artículo 6 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, dispone que los entes públicos deben establecer en sus respectivos presupuestos de egresos, partidas destinadas a cubrir las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial que se determinen; que los pagos se realizarán conforme a la disponibilidad presupuestal del ente público, sin afectar el cumplimiento de los objetivos y programas aprobados en el presupuesto de egresos con cargo al cual deba hacerse la erogación.

130. Establece, que la fijación de los montos de las partidas presupuestales, deberán preverse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior.

131. Del presupuesto de egresos del ISSSTECALI, para el ejercicio fiscal de 2025, publicado el veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Estado de Baja california, se advierte que le fue asignado un gasto por la cantidad de $ 12,579,694,870.82 (doce billones quinientos setenta y nueve mil millones seiscientos noventa y cuatro mil ochocientos setenta pesos con ochenta y dos centavos).

Situación económica de la víctima.

132. Siguiendo el criterio establecido en la ejecutoria de amparo directo 11/2024, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no obstante que el artículo 1794, del Código Civil para el Estado de Baja California, prevé como uno de los elementos a tomar en consideración, la situación económica de la víctima, en la especie no es relevante realizar algún pronunciamiento, toda vez que la parte actora no alegó afectaciones específicas derivadas de daño moral, lo cual no implica que tal afectación no exista, ni que deba omitirse la condena al pago de la misma.

133. En relación con el monto de la indemnización por daño moral, en dicha ejecutoria se señala:

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

"Precisado lo anterior, se destaca que a juicio de esta Segunda Sala no puede existir una manera totalmente objetiva de medir directamente el daño moral que, como se ha señalado, refleja afectaciones al fuero interno de una persona, a su integridad psíquica. El caso de estudio es un ejemplo de ello, pues no hay manera de medir pecuniariamente el dolor y el sufrimiento que experimentan las quejosas.

Sin embargo, a partir de los elementos previstos en la normativa aplicable se pretende calcular, con tendencia a la mayor aproximación posible, una compensación pecuniaria que logre cierto consuelo o alivio a quienes sufren daño moral, y les ayude a sobreponerse internamente d ellos efectos de esos daños.

134. En ese orden de ideas, al haberse acreditado en la presente controversia la existencia de un daño trascendental en los bienes extrapatrimoniales del menor, una responsabilidad grave por parte del ISSSTECALI, por ende del Estado de Baja California, derivado de que se encontraba en una posición especial de garante frente a la víctima, al ser el encargado de brindarle a la persona menor los servicios de salud necesarios para preservar su salud, obligación que incumplió con su actuar negligente y la inobservancia a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

135. Así como el hecho de que el daño causado derivó en la ceguera permanente del menor, padecimiento que agrava el diverso consistente en actitudes autísticas, problema de lenguaje y de sueño, se considera justo establecer un monto de indemnización de $11,065,097.6, (once millones sesenta y cinco mil noventa y siete pesos, con sesenta centavos), equivalente al determinado para la reparación del daño personal. Lo anterior con fundamento en el artículo 84, de la Ley del Tribunal.

136. En consecuencia, la autoridad demandada deberá establecer en la resolución que emita en cumplimiento a esta sentencia, la obligación a cargo de ISSSTECALI, de pagar al menor, por conducto de su representante legal, una indemnización por daño moral por la cantidad de $11,065,097.6, (once millones sesenta y cinco mil noventa y siete pesos, con sesenta centavos).

137. Monto que se considera razonable en atención a las particularidades del caso que nos ocupa. Asimismo, la demandada deberá establecer que el ISSSTECALI debe hacerse cargo de la atención psicológica que requiera el menor, el padre del menor y la madre del menor, a fin de que estos puedan proporcionarle los cuidados y atención necesarios, incluyendo los medicamentos necesarios para hacer frente a cualquier condición psicológica que les sea diagnosticada.

138. Finalidad de la indemnización. En la fijación del monto de la indemnización por daño moral, se considera que la finalidad de esta, consiste en reparar , en la medida de lo posible, justa e integralmente el daño provocado y todas sus consecuencias, y que la capacidad económica de ISSSTECALI, es suficiente para hacer frente a la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

indemnización determinada, ya que no representa una suma que ponga en riesgo la prestación de los servicios y atribuciones que tiene.

139. Consecuentemente, es innecesario proceder al análisis del primer agravio que invoca el inconforme, en razón de que, cualquiera que fuese el resultado de su estudio, en nada modificaría el sentido del presente fallo, pues en él se combate una violación procesal, que afirma, se cometió durante el procedimiento del que se deriva la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver lo siguiente.

III. R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada el catorce de marzo de dos mil veinticinco por la Sala Especializada de este Tribunal.

SEGUNDO. Se declara la nulidad resolución dictada por la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, el tres de mayo de dos mil diecinueve, en el procedimiento de responsabilidad administrativa (2**********).

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada a emitir otra resolución, en la que deje sin efectos la que ha sido declarada nula, y de conformidad con los lineamientos contenidos en el presente fallo, determine que se acreditó la existencia de la actividad administrativa irregular; el daño causado a la salud y a la persona del menor (1**********), así como del nexo causal entre ambos, y declare procedente la indemnización derivada de la responsabilidad patrimonial del Estado, que la parte actora atribuye a ISSSTECALI.

CUARTO. Se condena a la autoridad demandada a que en nueva resolución que emita, establezca la obligación a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, de pagar al menor (1**********), por conducto de su representante legal la cantidad de $11,065,097.6, (once millones sesenta y cinco mil noventa y siete pesos, con sesenta centavos), por concepto de indemnización por daño personal, así como la cantidad de $11,065,097.6, (once millones sesenta y cinco mil noventa y siete pesos, con sesenta centavos), por concepto de daño moral.

QUINTO. Se condena a la autoridad demandada a que en nueva resolución que emita, establezca la obligación a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, de proporcionar al menor (1**********), la atención médica y psicológica, que durante toda su vida necesite, en los términos precisados en esta sentencia.

SEXTO. Se condena a la autoridad demandada a que en nueva resolución que emita, establezca la obligación a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, de proporcionar la atención psicológica

VERSIÓN PÚBLICA

necesaria a los padres del menor (1**********) y Anabel Hernández Lizárraga, en los términos precisados en esta sentencia.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez—ponente — y Alberto Loaiza Martínez, quien emite voto concurrente, y con voto en contra del Magistrado Presidente Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia del suscrito, Licenciado José Mario Charles Garza, encargado del despacho de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, por acuerdo de Pleno de catorce de marzo de dos mil veintitrés.

CRMV/MLLM

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 29 párrafo(s) con 29 renglones, en fojas 3, 4, 5, 6, 8, 9, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 23, 25, 26, 30 y 34.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad,

2

"ELIMINADO: Número de folio, 29 párrafo(s) con 29 renglones, en fojas 3, 4, 5, 6, 8, 9, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 23, 25, 26, 30 y 34.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 48/2019 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cincuenta y una fojas útiles. ----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil veintiséis.----------

